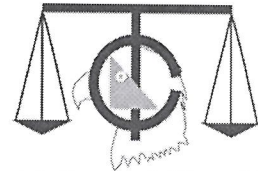
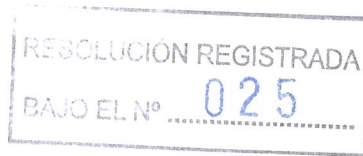




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

USHUAIA, 14 FEB 2020

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 315/2019 Letra: TCP-SP, caratulado: "*MULTA AL PRESIDENTE DE LA D.P.P.- LIC. NÉSTOR LAGRAÑA EXPTE. T.C.P. P.R. N.º 303/2017 S/ RESOLUCIÓN PLENARIA N.º 253/2019 ART. 2º*" y;

CONSIDERANDO:

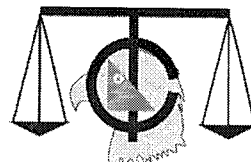
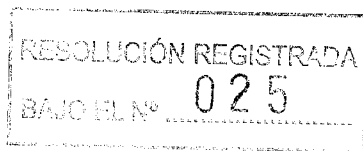
Que por Resolución Plenaria N.º 253/2019 se resolvió:“(…)

ARTÍCULO 1º.- *Habilitar la Feria Administrativa dispuesta por Resolución Plenaria N° 180/2019, a los efectos de la emisión del presente acto administrativo y de todas las tramitaciones que en adelante, deban proseguir su curso.* **ARTÍCULO 2º.-** *Aplicar al entonces Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, Lic. Néstor Ramón LAGRAÑA, una sanción de multa equivalente al siete por ciento (7%) de las remuneraciones brutas mensuales percibidas por dicho cargo, excluidas las asignaciones familiares, por no haber dado acabado cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Organismo de Control a través de las Notas Externas N° 432/2019; N° 1072/2019; N° 1680/2019; N° 2264/2019 Letra: T.C.P.-F.R.; la Resolución de Presidencia N° 424/2019 y la Nota Externa N° 2558/19 Letra T.C.P.-F.R.* **ARTÍCULO 3º.-** *Hacer saber al Lic. Néstor Ramón LAGRAÑA que, amen de la posibilidad de interponer contra el presente acto administrativo el recurso previsto en el artículo 127 de la Ley provincial N° 141, se encuentra agotada la vía administrativa y expedita la vía judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el término de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la presente (arts. 7 inc. a, 15 y 24 de la Ley provincial N° 133).* **ARTÍCULO 4º.-** *Intimar al actual Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, a que en el término de tres (3) días hábiles*

remita a este Organismo de Control la información y documentación requerida a través de las Notas Externas detalladas en el artículo 1º, del modo en que ha sido detallado en el Informe Contable N° 369/2019 Letra: T.C.P.- D.P.P., cuyas copias se acompañan a la presente, bajo apercibimiento de aplicar la sanción de multa prevista en el artículo 4 inc. h) de la Ley provincial N.º 50. **ARTÍCULO 5º.-** Encomendar el seguimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, al Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Facundo PALOPOLI y al Auditor Fiscal, C.P. Marco FUENTES IBARRA. **ARTÍCULO 6º.-** Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, librar oficio a la División Haberes de la Dirección Provincial de Puertos a fin de que remita, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada, copia certificada del recibo de haberes del señor Néstor Ramón LAGRAÑA en el cargo de Presidente de la Dirección Provincial de Puertos correspondiente al mes de noviembre de 2019. Ello, a los efectos de determinar el monto líquido de la multa y en virtud de lo expuesto en el Exordio. **ARTÍCULO 7º.-** Notificar con copia certificada de la presente al entonces Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, Lic. Néstor Ramón LAGRAÑA. **ARTÍCULO 8º.-** Notificar con copia certificada de la presente y de las Notas Externas N° 432/2019; N° 1072/2019; N° 1680/2019; N° 2264/2019 Letra: T.C.P.-F.R.; de la Resolución de Presidencia N° 424/2019; y de la Nota Externa N° 2558/19 Letra T.C.P.-F.R., al actual Presidente de la Dirección Provincial de Puertos. **ARTÍCULO 9º.-** Notificar en sede del Organismo con remisión de las actuaciones, al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN y, por su intermedio, a los Auditores Fiscales intervinientes; y con copia certificada de la presente, al Letrado a cargo de la Secretaría Legal, Dr. Pablo E. GENNARO, para su anotación en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal, creado por la Resolución Plenaria N° 112/2005 (...)."



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Que contra dicho acto el señor LAGRAÑA interpuso recurso de reconsideración en los términos del artículo 27 de la Ley provincial N° 141, el día 27 de diciembre de 2019, por lo que considerando que fue notificado el 16 de diciembre de 2019, conforme surge de la cédula agregada a fs. 56/57; cabe concluir que el mismo fue interpuesto en término, correspondiendo adentrarse al análisis de los argumentos vertidos.

Que al respecto manifiesta el presentante que: *"(...) en el transcurso del mandato en que me desempeñe como Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, fui anoticiado de una denuncia anónima ante ese Tribunal de Cuentas concerniente a presuntas irregularidades en el otorgamiento y control de licencias y permisos gremiales concedidos a representantes del Sindicato Único de Trabajadores de Administraciones Portuarias (SUTAP).*

Primeramente, mediante la Nota Externa N° 432/2019, Letra: TCP-FR de fecha 06 de marzo de 2019, reiterada por la Nota N.° 1072/2019, Letra: TCP – FR, el Auditor Fiscal enumera de modo taxativo una serie de permisos otorgados irregularmente a determinados agentes, requiriendo en relación a los mismos, que se informen las medidas adoptadas respecto de los mismos, iniciación de sumarios, cuantificación de lo pagado de más y si se efectuó el recupero de los montos, no siendo acompañadas dichas misivas por las conclusiones de la investigación a efectos de poder tomar conocimiento de ella, conforme lo establecen las Normas de Procedimiento previstas en la Resolución Plenaria N° 363/2015.

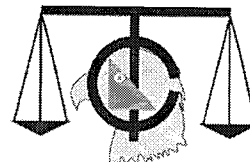
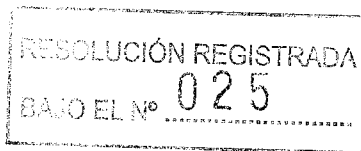
Posteriormente, el día 27 de junio de 2019, por medio de la Nota Externa N° 1680/2019 Letra: TCP-FR, se reiteran los términos de la Nota Externa N° 432/2019 Letra: TCP-FR y se adjunta el Informe Legal N° 177/2018, Letra: TCP-CA de fecha 13 de diciembre de 2018, (el que con motivo de la omisión de notificación, el mismo debió ser previamente solicitado mediante la Nota N° 444/19 Letra: DPP).

La antedicha nota, fue respondida por medio de la Nota N° 1030/19, Letra: DPP en la que se reiteran los términos de la Nota N° 0444/19, Letra: DPP, insistiendo en que la Dirección Provincial de Puertos no había tomado conocimiento de las conclusiones del Plenario de Miembros entendiendo que debía expedirse el mismo determinando de modo claro y preciso, las acciones a adoptar, conforme se observa dicho modo de actuación en el criterio sentado en las Resoluciones Plenarias N° 199/17, N° 238/17 remitiendo esta última al Acuerdo Plenario 2206, surgiendo asimismo del apartado 14 de la Resolución Plenaria N° 363/15, que expresa que `las actuaciones colectadas en el expediente serán remitidas al Plenario de Miembros para su análisis y resolución (...)`

Con posterioridad, por medio de la Cédula de Notificación N° 461/2019 de fecha 25 de octubre del corriente se me pone en conocimiento de la Resolución de Presidencia N° 424/2019 de idéntica fecha, en la que además de la intimación a efectuar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en las Notas Externas N° 432/19, N° 1072/19, N° 1680/19 y N° 2264/19, todas ellas Letra: TCP-FR, en su artículo 2° se me encomienda identificar y cuantificar los permisos gremiales otorgados siguiendo los parámetros establecidos en el Informe Legal N° 191/2019 Letra: TCP-SL, en el cual el Secretario Legal establece expresamente: `(...) entiendo prudente que, solo se deberían cuantificar aquellos permisos gremiales relevados y calificados (en el Informe Legal N° 177/2018) como otorgados irregularmente y con aptitud de configurar perjuicio fiscal (fs. 1286/1288) otorgados desde octubre de 2017 en adelante (...)`, el subrayado me corresponde, aclarando asimismo, que en dichas fojas se incluyen otros permisos que el Auditor Fiscal no menciona en los requerimientos de las Notas Externas N° 432/19, N° 1072/19, N° 1680/2019 y N° 2264/19.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

*En virtud de lo transcripto en el párrafo que precede, se visualiza una notable contradicción en los requerimientos, al filo de una sutil incongruencia, donde por un lado en las Notas Externas N° 432/19, N.° 1072/19, N.° 1680/2019 y N.° 2264/19 todas ellas Letra: TCP-FR, el Auditor Fiscal únicamente se limita a efectuar una serie de requerimientos respecto de una lista taxativa de agentes que hubieran usufructuado permisos gremiales, resultado de su análisis que los mismos corresponden a permisos **otorgados con anterioridad a octubre de 2017**, circunstancia que no se condice de ningún modo con lo manifestado en el Informe Legal N° 191/2019 Letra TC-SL, generando de esta manera una confusión respecto al modo de proceder y no comprendiendo la disparidad de criterios adoptados por los profesionales designados en el proceso investigativo.*

*Siguiendo el lineamiento del párrafo anterior, en el considerando N° 26 de la Resolución Plenaria N° 253/2019, que en su parte pertinente expresa: 'cuando la información que debía remitirse consistía en remitir las liquidaciones y los permisos otorgados con posterioridad en adelante a la fecha antes mencionada', refiriéndose a Octubre de 2017, resulta poner de manifiesto la imposibilidad de proceder a su cumplimiento, toda vez que el último permiso contenido en la Nota Externa N° 432/19 y ss **es de fecha 30 de enero de 2017**, sin perjuicio de resaltar que respecto de los permisos otorgados con posterioridad a octubre de 2017 se ha procedido a iniciar los descuentos pertinentes en los haberes de los agentes involucrados, como fuera ya informado a ese Órgano de Control, mediante Nota N° 1328/19, Letra DPP.*

No obstante lo expresado, cabe destacar que mediante la Nota N° 1328/19, Letra: D.P.P. a cuyo contenido me remito en su totalidad, previa consulta efectuada al Servicio Jurídico de la Entidad Portuaria y al Estudio jurídico Ymaz en su carácter de asesor externo permanente de la misma, se efectúa un total cumplimiento de lo requerido mediante las Notas Externas N.° 432/19, N.° 1072/19, N.° 1680/2019 y N.° 2264/19, todas ellas Letra: T.C.P.-

FR, informando lo concerniente a la iniciación de sumarios, cuantificación de lo pagado de más y si se efectuó el recupero de los montos, resaltando además que el cálculo que se efectuó por parte de la Dirección de Haberes, Recursos Humanos y Pensiones, comprende permisos que no fueron incluidos por el Auditor Fiscal en dichas misivas, justificando de este modo, que **no sólo se dio cabal cumplimiento sino que además se informó en mayor extensión a lo realmente petitionado.**

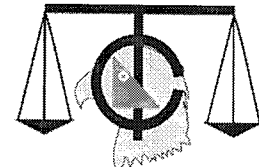
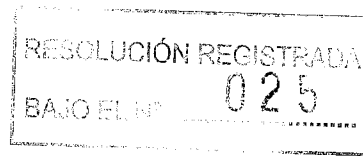
Resulta de necesidad manifestar respecto a la cuantificación, que la documentación referente a la misma fue remitida a ese órgano de Control mediante las Notas N° 1331/19 Letra D.P.P. (en la que se adjunta la Nota N° 435/19 Letra: D.H.R.H.yP.) y N° 141/19 Letra: D.P.P. (en la que se adjunta la Nota N° 474/19 Letra: D.H.R.H. y P.) (...).

Que en función de ello el recurrente entiende que: “(...) deviene necesario expedirme sobre la improcedencia de la sanción de multa equivalente al siete por ciento (7%) de las remuneraciones brutas mensuales percibidas por el cargo de Presidente de la Dirección Provincial de Puertos en el que me desempeñé, en virtud de haber dado cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados por ese Tribunal a través de las Notas Externas N° 432/2019, N.° 1072/2019, N.° 1680/2019 y N.° 2264/2019 Letra: TCP-FR; la Resolución de Presidencia N° 424/2019 y la Nota Externa N.° 2558/19 Letra T.C.P.-F.R., acatamiento que se materializó mediante la información brindada oportunamente en las Notas del Registro de la Dirección Provincial de Puertos mencionadas anteriormente, y cuyas copias para su íntegro conocimiento adjunto a la presente.

Todo lo manifestado lleva a sostener, que el artículo 2° de la Resolución Plenaria N.° 253/2019 de fecha 16/12/19 tornaría arbitrario dicho acto, toda vez que el mismo no reuniría las condiciones mínimas e indispensables del art. 99 inc. b) de la Ley Provincial 141 (...).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Que por lo expuesto el recurrente solicita la revocación del artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 253/2019. Acompañando documental al efecto.

Que se emitió el Dictamen Legal N.º 3/2020 Letra: T.C.P.- A.L. suscripto por la Asesora Letrada Dra. María Julia DE LA FUENTE, compartido por el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO al cual en honor a la brevedad nos remitimos destacando que: *"(...) Sobre el particular, en base a todo lo hasta aquí analizado, en opinión de la suscripta no correspondía aplicar sanciones por incumplimientos a los requerimientos formulados a través de las Notas Externas N° 432/2019, 1072/19, 1680/2019, 2264/2019 Letra TCP-FR por los motivos ya expuestos relativos a que las medidas que las letradas sugieren en su Informe Final, son la consecuencia de todo el análisis que efectuaron en el marco de la investigación y las mismas debían ser consideradas por el Plenario de Miembros, el que -de compartir el estudio efectuado- aprobaría los términos del informe y en función de ello efectuaría las recomendaciones y sugerencias del caso, en orden a que se regularizara lo atinente al otorgamiento de permisos gremiales en la D.P.P.*

Sin embargo, estas medidas le fueron consultadas directamente por el Auditor Fiscal a la D.P.P., cuando en realidad aun no se estaba en condiciones para ello, ya que quien cuenta con competencia para cerrar una Investigación Especial, aprobar el informe final y en función de ello hacer efectivos las medidas en él indicadas, es el Plenario de Miembros. Es decir que no correspondería sancionar por incumplir el artículo 1° de la Resolución de Presidencia N° 424/2019, ya que -como se explicó- esos requerimientos no eran procedentes, ya que el auditor no fue claro en los mismos y, a criterio de la suscripta, se arrogó facultades propias del Plenario de Miembros.

Debe señalarse en este punto que resultaría contrario al derecho de defensa consagrado constitucionalmente y que rige también en el procedimiento administrativo aplicar sanciones por no responder esas notas, ya que las mismas

no fueron claras en su pedido (al no acompañarse el Informe Legal), amen de incluirse cuestiones que excedían las competencias propias del auditor fiscal.

Por lo que en este punto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto.

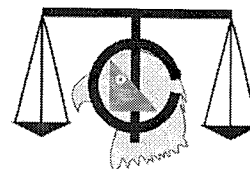
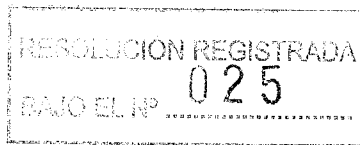
Por otro lado, respecto al requerimiento formulado por el artículo 2° de la Resolución de Presidencia N° 424/2019, entiendo que si bien puede achacarse que la documentación remitida es ‘poco clara’ o que no se condice exactamente con las fechas solicitadas, dadas las vicisitudes generadas en las actuaciones y que dicho pedido de información no fue realizado desde un comienzo sino que recién se gestó con lo indicado en el Informe Legal N° 191/2019 de fecha 22 de octubre, tampoco correspondería la aplicación de sanciones, ya que se vislumbra por parte de la autoridad una voluntad de cumplimiento, al haberse remitido documentación relativa a liquidaciones de haberes y permisos y cálculos que si bien pueden resultar confusos, tampoco se fue claro en la mentada Resolución en cuanto a cómo debía remitirse la información (como sí lo hace el auditor fiscal en su informe 369/19 donde indica que debería remitirse en planillas por ejemplo).

Pero no puede vislumbrarse un incumplimiento al pedido formulado, a lo sumo no del todo claro, pero no debemos perder de vista que también hubo voluntad de cumplimiento por parte del Ente al haberse comenzado a intentar recuperar lo abonado en más, instando a la Directora de Haberes a que proceda al recupero y surgiendo de las actuaciones que efectivamente se esta cumpliendo (...).”.

Que en consecuencia la letrada concluye su dictamen legal manifestando que: “(...) En función del análisis efectuado, considerando que lo resuelto puede ser luego recurrido en sede judicial y dado que los requerimientos efectuados mediante las Notas Externas N° 4232/19, 1072/19, 1680/19 y 2264/19 no resultaban acordes al procedimiento estipulado en la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Resolución Plenaria N° 363/2019, ya que se consultaba respecto al cumplimiento de requerimientos indicados en un Informe Legal que aun no había sido aprobado por el Plenario de Miembros, no correspondería sancionar por ello. Amén de que hubieron respuestas alegando la cuestión atinente a la falta de intervención del Plenario de Miembros.

Por otro lado, lo relativo al cumplimiento del artículo 2° de la Resolución de Presidencia, entiendo que dadas las vicisitudes generadas, y que la DPP remitió documentación relativa a haberes y permisos gremiales, si bien pudo no ser clara o no ser acorde en todos los casos a las fechas solicitadas, tampoco se vislumbra un incumplimiento que amerite la aplicación de sanciones, considerando a su vez que este tema recién se comenzó a requerir a partir del análisis efectuado en octubre de 2019 por el Informe Legal N° 191/2019.

Resta señalar que de haberse solicitado esta información desde un comienzo, a fin de poder cumplir con lo solicitado por el Vocal de Auditoría, en orden a poder determinar perjuicio fiscal, no se hubieran producido las dilaciones que se verifican en la tramitación de estos actuados.

Por lo que el vencimiento de los plazos para instar el recupero, no son del todo achacables a la entidad portuaria.

En función de todo lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de reconsideración y revocar el artículo 1° de la Resolución Plenaria N° 253/2019". Lo subrayado nos pertenece

Que se vislumbra que en la conclusión de la letrada citada en el párrafo precedente, se deslizó un error, tendría que decir "revocar el artículo 2°" en vez de artículo 1°.

Que este Plenario comparte y hace propios los términos del Dictamen Legal N.º 3/2020 Letra: T.C.P.- A.L., con las salvedades ut- supra expresadas.

Que en función de lo expuesto, es dable concluir que se debe hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el entonces Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, Lic. Néstor Ramón LAGRAÑA contra la sanción impuesta por el artículo 2º de la Resolución Plenaria N.º 253/2019, dejándola sin efecto en función de lo establecido por los Artículos 99 inc. b) y 110 inc. d) de la Ley provincial N.º 141.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente atento a las previsiones de los artículos 4º inc h), 26 y concordantes de la Ley provincial N.º 50 y su Decreto reglamentario N.º 1917/1999 y Artículos 99 inc. b) y 110 inc. d) de la Ley provincial N.º 141.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

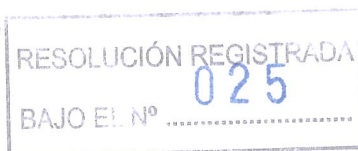
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Dictamen Legal N.º 3/2020 Letra: T.C.P.- A.L. con las salvedades expresadas. Por los motivos expuestos en los Considerandos.

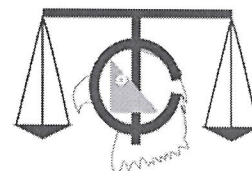
ARTÍCULO 2º.- Hacer lugar al Recurso de Reconsideración presentado por el entonces Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, Lic. Néstor Ramón LAGRAÑA contra la sanción impuesta por el artículo 2º de la Resolución Plenaria N.º 253/2019, dejándola sin efecto en función de lo establecido por los Artículos 99 inc. b) y 110 inc. d) de la Ley provincial N.º 141. Por los motivos expuestos en los Considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente y del Dictamen Legal N.º 3/2020 Letra: T.C.P.- A.L. al entonces Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, Lic. Néstor Ramón LAGRAÑA.

ARTÍCULO 4º.- Notificar con copia certificada de la presente y del Dictamen Legal N.º 3/2020 Letra: T.C.P.- A.L. al actual Presidente de la Dirección Provincial de Puertos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

ARTÍCULO 5°.- Notificar en sede del Organismo al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN y por su intermedio, a los Auditores Fiscales intervinientes.

ARTÍCULO 6°.- Notificar al Secretario Legal a/c, Dr. Pablo E. GENNARO, con remisión de las actuaciones del Visto para su intervención y asiendo en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal, creado por la Resolución Plenaria N° 112/2005, de lo resuelto en el presente acto administrativo, previo al archivo y por su intermedio a la Asesora Letrada Dra. María Julia DE LA FUENTE.

ARTÍCULO 7°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N.º 025 /2020.-

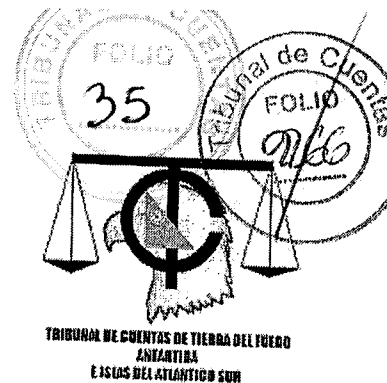
C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL APOYADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Dictamen Legal N° 3/2020

Letra: T.C.P. - A.L.

Cde.: Expte. TCP-PR 303/2017

Ushuaia, 26 ENE. 2020

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO GENNARO.**

Vienen a esta Asesoría Letrada el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: **"S/ DENUNCIA ANÓNIMA S/RECONOCIMIENTO DEL SUTAP EN EL ÁMBITO DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS"**, junto con el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 315/2019 Letra TCP-SP, caratulado: **"MULTA AL PRESIDENTE DE LA D.P.P. LIC. NÉSTOR LAGRAÑA EXPTE. TCP PR N° 303/2018 S/ RESOLUCION PLENARIA N° 253/19, ART. 2º"**, a fin de que se de tratamiento al Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Néstor LAGRAÑA contra la Resolución Plenaria N° 253/2019.

ANTECEDENTES.

En este sentido, por medio de la citada Resolución se resolvió: **"ARTICULO 1º.- Habilitar la Feria Administrativa dispuesta por Resolución Plenaria N° 180/2019, a los efectos de la emisión del presente acto administrativo y de todas las tramitaciones que en adelante, deban proseguir su curso.**

ES COPIA FIEL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ARTICULO 2º.- Aplicar al entonces Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, Lic. Néstor Ramón LAGRAÑA, una sanción de multa equivalente al siete por ciento (7%) de las remuneraciones brutas mensuales percibidas por dicho cargo, excluidas las asignaciones familiares, por no haber dado acabado cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Organismo de Control a través de las Notas Externas N° 432/2019; N° 1072/2019; N° 1680/2019; N° 2264/2019 Letra: T.C.P.-F.R.; la Resolución de Presidencia N° 424/2019 y la Nota Externa N° 2558/19 Letra T.C.P.-F.R.”.

Contra dicho acto el señor LAGRAÑA interpuso recurso de reconsideración en los términos del artículo 27 de la Ley provincial N° 141, el día 27 de diciembre de 2019, por lo que considerando que fue notificado el 16 de diciembre de 2019, conforme surge de la cédula agregada a fs. 2172/2173, cabe concluir que el mismo fue interpuesto en término, por lo que corresponde adentrarse al análisis de los argumentos vertidos.

Al respecto manifiesta el presentante que durante su mandato fue anoticiado de que tramitaba por ante este Tribunal de Cuentas una Investigación motivada por una denuncia anónima relativa a presuntas irregularidades en el otorgamiento y control de licencias y permisos gremiales concedidos a representantes del Sindicato Único de Trabajadores de Administraciones Portuarias (SUTAP).

Así señala que mediante la Nota Externa N° 432/2019, Letra: TCP-FR de fecha 06 de marzo de 2019 el Auditor Fiscal enumera de modo taxativo una serie de permisos otorgados irregularmente a determinados agentes, requiriendo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

en relación a los mismos, que se informen las medidas adoptadas respecto de los mismos, iniciación de sumarios, cuantificación de lo pagado de más y si se efectuó el recupero de los montos, no siendo acompañadas dichas misivas por las conclusiones de la investigación a efectos de poder tomar conocimiento de ella, conforme lo establecen las Normas de Procedimiento previstas en la Resolución Plenaria N° 363/2015.

Posteriormente, indica, el día 27 de junio de 2019, por medio de la Nota Externa N° 1680/2019 Letra: TCP-FR, se reiteran los términos de la Nota Externa N° 432/2019 Letra: TCP-FR y se adjunta el Informe Legal N° 177/2018, Letra: TCP-CA de fecha 13 de diciembre de 2018 (el que con motivo de la omisión de notificación, debió ser previamente solicitado mediante la Nota N° 444/19 Letra: DPP).

Manifiesta que la antedicha nota fue respondida mediante la Nota N° 1030/19, Letra: DPP en la que se reiteran los términos de la Nota N° 0444/19, Letra: DPP, insistiendo en que la DPP no había tomado conocimiento de las conclusiones del Plenario de Miembros entendiendo que debía expedirse el mismo determinando de modo claro y preciso, las acciones a adoptar, conforme se observa dicho modo de actuación en el criterio sentado en las Resoluciones Plenarias N° 199/17, N° 238/17 remitiendo esta última al Acuerdo Plenario N° 2206, surgiendo asimismo del apartado 14 de la Resolución Plenaria N° 363/15 que expresa que *"las actuaciones colectadas en el expediente serán remitidas al Plenario de Miembros para su análisis y resolución"*.

ES COPIA FIEL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Indica que con posterioridad por medio de la Cédula de Notificación N° 461/2019 de fecha 25/10/2019 se lo pone en conocimiento de la Resolución de Presidencia N° 424/2019 de idéntica fecha, en la que además de la intimación a efectuar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en las Notas Externas N° 432/19, N° 1072/19, N° 1680/19 y N° 2264/19, todas ellas Letra: TCP-FR, en su artículo 2° se le encomienda identificar y cuantificar los permisos gremiales otorgados siguiendo los parámetros establecidos en el Informe Legal N° 191/2019 Letra: TCP-SL, en el cual el Secretario Legal establece expresamente: *“(...) entiendo prudente que, solo se deberían cuantificar aquellos permisos gremiales relevados y calificados en el informe legal N° 177/2018 como otorgados irregularmente y con aptitud de configurar perjuicio fiscal (fs. 1268/1288) otorgados desde octubre de 2017 en adelante (...)”*, aclarando asimismo, que en dichas fojas se incluyen otros permisos que el Auditor Fiscal no menciona en los requerimientos de las Notas Externas N° 432/19, N° 1072/19, N° 1680/2019 y N° 2264/2019.

Señala que se visualiza una contradicción en los requerimientos al filo de una *“sutil incongruencia”*, donde por un lado en las Notas Externas N° 432/19, 1072/19, 1680/19 y 2264/19 todas ellas Letra: TCP-FR, el Auditor Fiscal únicamente se limita a efectuar una serie de requerimientos respecto de una lista taxativa de agentes que hubieran usufructuado permisos gremiales, resultado de su análisis que los mismos corresponden a permisos otorgados con anterioridad a octubre de 2017, circunstancia que no se condice de ningún modo con lo manifestado en el Informe Legal N° 191/2019 Letra TC-SL, generando de esta manera una confusión respecto al modo de proceder y no comprendiendo la disparidad de criterios adoptados por los profesionales designados en el proceso investigativo.

ES COPIA FIEL

Salvador CAVALLARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Indica que siguiendo su análisis, en el considerando N° 26 de la Resolución Plenaria N° 253/2019 se expresa: *"(...) cuando la información que debía remitirse consistía en remitir las liquidaciones y los permisos otorgados con posterioridad en adelante a la fecha antes mencionada"*, refiriéndose a Octubre de 2017, por lo que pone de manifiesto la imposibilidad de proceder a su cumplimiento, toda vez que el último permiso contenido en la Nota Externa N° 432/189 y ss son de fecha 30 de enero de 2017, sin perjuicio de resaltar que respecto de los permisos otorgados con posterioridad a octubre de 2017 se ha procedido a iniciar los descuentos pertinentes en los haberes de los agentes involucrados, como fuera ya informado a este Órgano mediante Nota N° 1328/19 Letra DPP.

Señala que mediante la Nota N° 1328/19 Letra DPP (a cuyo contenido se remite) previa consulta al Estudio YMAZ y a su servicio jurídico, se cumple totalmente con lo requeridos mediante las ya referidas notas de este TCP, informado lo concerniente a la iniciación de sumarios, cuantificación de lo pagado de más y si se efectuó el recupero de los mismos resaltando además que el calculo que se efectuó por la Dirección de Haberes, Recursos Humanos y Pensiones, comprende permisos que no fueron incluidos por el Auditor Fiscal en dichas misivas, justificando de este modo que no sólo se dio cabal cumplimiento sino que además se informó en mayor extensión a lo realmente peticionado.

Indica en cuanto a la cuantificación, que la documentación referente a la misma fue remetida a este Órgano mediante las Notas N° 1331/19 Letra DPP

ES COPIA FIEL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Salvador CAYALLARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

(en la que se adjunta la Nota N° 435/19 Letra D.H.R.H.yP.) y N° 141/1 Letras DPP (en la que se adjunta la Nota N° 474/19 Letra: D.H.R.H. y P.)

En función de ello entiende que la sanción de multa es improcedente por carecer de motivación y causa (art. 99 inc b) ley 141) ya que indica haber dado cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante las Notas Externas N° 432/19, 1072/19, 1680/19 y 2264/19 todas ellas Letra: TCP-FR y la Resolución de Presidencia N° 424/2019. Por lo que solicita la revocación del artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 253/2019. Acompaña documental al efecto.

ANÁLISIS.

Previo a analizar el recurso, entiendo pertinente realizar un breve *racconto* de los antecedentes que motivaron la aplicación de la sanción aquí recurrida, para luego, evaluar si corresponde revocar la misma o mantenerla.

Cabe aclarar previamente que me limitaré al análisis de las cuestiones y planteos que entiendo conducentes para analizar si efectivamente puede entenderse que hubo un incumplimiento por parte del señor LAGRAÑA y no respecto del fondo de la cuestión que excede el objeto del presente Dictamen.

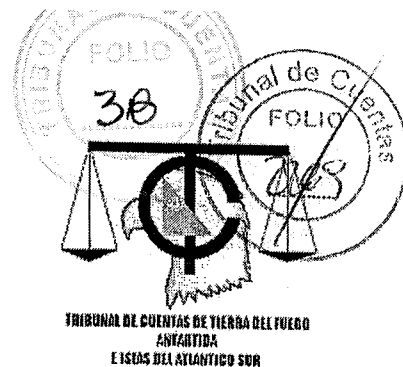
Por las presentes actuaciones tramita una Investigación Especial, la cual estuvo a cargo de las doctoras Andrea DURAND y Belén URQUIZA, quienes contaban con la asistencia de los Auditores Fiscales, Lisandro CAPANNA y Marco FUENTES IBARRA (conf. Res. Plen. N° 65/2018).

ES COPIA FIEL

Salvador CAYALLARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Es así que, en el marco del procedimiento previsto en la Resolución Plenaria N° 363/2015 de Investigaciones Especiales, las letradas emitieron el Informe Legal N° 33/2018 Letra: TCP-CA el 13 de marzo de 2018, en esa oportunidad se determinó que -dado los términos de la denuncia- y dentro del ámbito de competencia de este Organismo, correspondía investigar las presuntas irregularidades en el otorgamiento y control de los permisos gremiales relativos al Sindicato SUTAP en el ámbito de la DPP.

Advirtiéndose ya en esa oportunidad que de concederse aquellos por sobre los límites autorizados y sin el control previsto en el Decreto provincial N° 2441/1998, "podría" generarse perjuicio fiscal.

A tales efectos se señaló que el objeto de la investigación a iniciarse abarcaría la determinación del crédito horario asignado a SUTAP, a través del relevamiento de los instrumentos por los cuales se otorgó; verificando la utilización de este dentro de los límites conforme lo asignado y determinando si mediaron excesos; corroborando que las personas que utilizaron los permisos y licencias hubiesen revestido el carácter necesario gremial para su usufructo, entre otras cuestiones.

En cuanto la período a analizar se determinó que, dados los términos de la denuncia, sería del 1° de enero de 2010, tomando como fecha de inicio el reconocimiento efectuado al SUTAP por Resolución D.P.P. N° 23/2010, hasta el 28 de febrero de 2018, inclusive.

ES COPIA FIEL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En función de ello se determinó la prueba a producir y modo, solicitándose entre otras cosas a la D.P.P. actas o documentos por los cuales se asignó crédito horario para hacer uso de permisos y licencias gremiales, así como un pedido de informes en torno a si los permisos otorgados entre el 1 de enero de 2010 al 28 de febrero de 2018 fueron posteriormente justificados mediante el certificado emitido por la Asociación Sindical.

Por otro lado se dispuso solicitar información respecto a si se procedió la “descuento” de los haberes por el tiempo no trabajado para aquellos casos que, pasadas las 48 horas del permiso otorgado, no se hubiera acreditado el desarrollo de tareas inherentes a su condición gremial, mediante la presentación de un certificado extendido por la respectiva Asociación.

El mentado Informe luce suscripto por las letradas y el Auditor Fiscal Lisandro CAPANNA.

Es así que se fueron efectuando los pedidos de información y remisión de documentación al entonces Presidente de la D.P.P., Néstor LAGRAÑA. Se fue recopilando la información del caso, para finalmente emitirse el citado Informe Legal N° 177/2018 Letra TCP-CA de fecha 13 de diciembre de 2018, en carácter de Informe Final.

Sobre el particular cabe señalar que el procedimiento establecido en la Resolución Plenaria N° 363/2015 dispone en el punto 7 de su Anexo I, en cuanto a las facultades para solicitar información, que una vez elaborado el pre-informe y detallada la prueba a producir y el modo en que deberá lograrse, el profesional a cargo procederá a requerir de las oficinas públicas de cualquier jurisdicción



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

documentos, informes, copias, certificaciones y documentación que estime necesarios para desarrollar el análisis (punto 7).

Se indica a su vez que de considerarse pertinente, también podrá apersonarse en el área o citar a los responsables de las cuentas o cualquier otro agente del estado a declarar sobre aquéllas, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 50 (punto 7).

A su vez se dispone que en caso de silencio, respuestas evasivas o incompletas, las actuaciones serán giradas inmediatamente a la Presidencia, que previa evaluación emitirá Resolución -en el marco del artículo 15 inciso g) de la Ley 50- por la que efectuará una nueva solicitud al requerido y a la máxima autoridad de la repartición le hará saber que, en caso de no responder, serán pasibles de las sanciones que habilita el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N° 50 (punto 8).

En caso de silencio ante la Resolución de Presidencia y vencido el plazo otorgado al efecto, el expediente será remitido al Plenario de Miembros a los fines de expedirse sobre la eventual imposición de sanciones (punto 9).

Luego se dispone que una vez emitido el Informe Final, las actuaciones colectadas en el expediente serán remitidas al Plenario de Miembros para su análisis y resolución, salvo en el caso en que el informe definitivo concluya sobre la presunta existencia de perjuicio fiscal, supuesto en que corresponderá remitir las actuaciones a la Vocalía de Auditoría para que tome

ES COPIA FIEL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

intervención en los términos del artículo 49 de la Ley provincial N° 50. (punto 14 del Anexo I, Res. Plen. N° 363/2015).

Por otro lado se indica que la participación de un profesional integrante del Cuerpo de Abogados de este Tribunal en la elaboración del informe definitivo, tendrá carácter de dictamen jurídico en los términos del artículo 99 inciso d) de la Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo (punto 17).

Sobre el particular las letradas señalaron en su informe que desde la DPP se remitieron copias de los permisos y licencias gremiales otorgados durante el periodo comprendido desde el 1° de enero de 2010 al 28 de febrero de 2018 inclusive.

Se indica que del análisis se desprendían una serie de irregularidades con respecto a los requisitos que deben contener los permisos gremiales según lo indicado por la D.P.P., a saber: no son autorizados por la autoridad correspondiente y en algunos casos quien autoriza es el mismo que lo solicita; no son solicitados con la antelación de 48 hs. sino el mismo día, con 24 hs. o incluso con posterioridad a su uso e incluso solicitudes donde no se indica fecha.

Luego, en base a la documentación colectada, realizan un detalle de los permisos gremiales en los que pudieron advertirse las citadas irregularidades, detallándose los agentes y las fojas de donde surge la información y efectuándose una clasificación según se trate de permisos solicitados sin cumplir con la anticipación de 48 hs; permisos que no cuentan con fecha de solicitud; permisos solicitados dentro del plazo establecido, pero firmados por quién no tiene



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

competencia para ello y permisos autorizados por el mismo agente que los usufructuó.

Luego, efectúan aclaraciones en torno a las irregularidades, según que las mismas -por los apartamientos normativos detectados-, fueran pasibles de recomendaciones y eventuales sanciones, de los que en razón de la gravedad *podrían generar un perjuicio fiscal.*

Así señalaron que existieron permisos que no cumplieron con los requisitos de admisibilidad para su usufructo, por lo que no deberían ser autorizados, caso contrario, debería procederse al recupero de lo pagado en más, a fin de no generar perjuicio fiscal.

En este sentido, enumeraron dichos permisos, nuevamente clasificando según el apartamiento detectado, es decir, permisos solicitados sin cumplir con la anticipación de 48 hs, permisos que no cuentan con fecha de solicitud, permisos solicitados dentro del plazo establecido, pero firmados por quien no tiene competencia para ello, permisos autorizados por el mismo agente que lo usufructuó.

Finalmente concluyeron, que en caso de estimarlo, el Plenario de Miembros, correspondería hacer saber al Presidente de la D.P.P., por entonces el señor LAGRAÑA, la necesidad de que se fije un cupo horario mensual para la utilización de permisos y licencias gremiales, quedando su reglamentación a cargo de la Co.P.A.R.L.

ES COPIA FIEL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Por otro lado señalan que atento que se detectaron irregularidades en la solicitud y otorgamiento de los permisos, sería necesario poner en conocimiento de ello a las autoridades de las D.P.P. a fin de que adopten las medidas que consideren pertinentes, con el objeto de dar cabal cumplimiento al Acta Acuerdo ratificada por Resolución D.P.P. N° 1472/17.

A su vez indicaron que en razón de que se observaron casos en que hubieron permisos gremiales que teniendo apartamientos formales, no cuentan con autorización del presidente de la D.P.P. y permisos solicitados con posterioridad a su usufructo, supuestos que configurarían, en principio, inasistencias injustificadas, debería hacerse saber a las autoridades de la DPP que correspondería rechazar el permiso gremial y en consecuencia realizar el descuento de lo pagado en más, ya que podría configurarse en ello un perjuicio fiscal, susceptible de ser recuperado por el propio empleador de conformidad con el criterio ya consolidado de este Tribunal (v. Resoluciones Plenarias N° 199/17, N° 238/17, entre muchas otras).

Por lo que sugieren se efectúen las advertencias y recomendaciones expuestas, y se ordene el seguimiento del control del otorgamiento de los permisos gremiales y evitar eventuales perjuicios.

En esa instancia, las actuaciones son remitidas por el entonces Secretario Legal al Plenario de Miembros, compartiendo el Informe Legal de las letradas intervinientes.

Así las cosas, las actuaciones fueron giradas al Plenario de Miembros por parte de Presidente de este Organismo (conf. fs. 1289 vta).

ES COPIA FIEL
Salvador CAVALLARI
Asistente - Secretaría Legal



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

No obstante ello, las actuaciones son devueltas a los Auditores Fiscales mediante Nota Interna N° 228/2019 Letra: VA, por la que el Vocal Contador requiere que cuantifiquen el monto total que representarían las irregularidades detectadas en el usufructo de permisos gremiales en el ámbito de la DPP, detalladas en el Informe Legal N° 177/2018 Letra TCP-CA e identifique a los responsables.

Luego de ello, el Auditor Fiscal CP Marco FUENTES IBARRA, en lugar de cuantificar los montos o requerir la información para ello (como por ejemplo los recibos de sueldo de los agentes detallados en el informe legal) remite la Nota N° 432/2019 Letras: TCP-FR, dirigida al señor LAGRAÑA, transcribiendo parte del mentado Informe Legal donde se hace referencia a las irregularidades en el otorgamiento de los permisos junto con el detalle de los mismos, y luego el Auditor requiere al Presidente que informe las medidas adoptadas respecto de los agentes detallados en el apartado anterior que incurrieron en irregularidades, *"indicando si se iniciaron los correspondientes sumarios"*.

Asimismo solicita se proceda a cuantificar lo pagado en más a cada agente por los permisos otorgados indebidamente, indicando además *"si se procedió a realizar el recupero de dichos montos"*.

Sobre el particular entiendo que no se estaba en condiciones de efectuar en esa instancia tales requerimientos, siendo que faltaba la intervención del Plenario de Miembros que avalara lo analizado por las letradas, ya que es

ES COPIA FIEL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

recién a partir de ese momento que nace la obligación del ente controlado de, por ejemplo, instar los sumarios administrativos o en su caso el recupero de los montos supuestamente pagados incorrectamente por permisos gremiales irregulares.

Pero no podría consultarse respecto al cumplimiento de medidas sugeridas por un Informe Legal, ya que el mismo no expresa la voluntad del Plenario de Miembros, considerando en especial que los informes legales no revisten el carácter de vinculantes. Amen de que no se emite siquiera el Informe Legal mencionado.

Ante la falta de respuesta se reitera el pedido mediante la Nota Externa N° 1072/2019 Lera: TCP-FR, que se hace referencia equivocadamente al Informe Legal N° 133/2018 Letra TCP-CA, el cual no se condice con estas actuaciones, entendiendo que se quiso referir al ya citado N° 177/2018. En este caso se otorga un plazo de cinco días hábiles para dar respuesta, siendo notificada el 29/04/2019. (fs. 1295 vta.).

En respuesta a ello, la DPP remite en fecha 08/05/2018 (es decir con dos días de demora) la Nota N° 0444/19 Letra DPP donde señala que no han recibido notificación alguna de las conclusiones arribadas por el Plenario de Miembros, ni del Informe Final conforme las previsiones de la Resolución Plenaria N° 363/2015.

Con relación a los sumarios, señalan que no se inician por lo expuesto y que no ha tenido a la vista el Informe Legal citado.

ES COPIA FIEL

Salvador CAVALLARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Luego se emite la Nota Externa N° 1680/2019 Letra TCP-FR (fs. 1297) por la que se reitera el requerimiento de la Nota Externa N° 432/2019, SE transcribe el Informe Legal N° "133/2018", y se solicita informen de manera urgente el inicio de sumarios, si se instó el recupero y en su defecto se cuantifique lo abonado en más con la documentación respaldatoria pertinente. Se adjunta copia del Informe Legal N° 177/2018 Letra: TCP-CA, y se da un plazo de diez días, siendo notificada el 27/06/2019.

En respuesta se remite la Nota N° 9640/19 el 29/07/2019, donde solicitan vista de las actuaciones y suspensión de plazos así se otorgó vista y prorroga de diez días por Nota Externa N° 2264/19, notificada el 30/08/2019 (fs. 1319)

Se recibe respuesta, en plazo, el 04/9/2019 por Nota DPP N° 1030/29, donde reitera que no tuvo conocimiento ni del Informe Final ni de la intervención del Plenario de Miembros (fs. 1320). Se hace referencia al pase que existió al Plenario a fs. 1289 vta y mencionan que las Resoluciones a las que hacen referencia las letradas, se condicen con lo indicado, en cuanto a que previo a adoptar medidas concretas, debe expresarse el Plenario de Miembros (conf. Resoluciones Plenarias N° 1991/17 238/17).

Se hace referencia al punto 14 de la Resolución de Investigaciones Especiales, que estipula que la existencia de perjuicio fiscal debe existir en el Informe Final y luego darse intervención al Plenario de Miembros. Circunstancias no ocurridas en el expediente.

ES COPIA FIEL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

15

Salvador CAYALLARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Indican que habiendo recibido el Informe Legal N° 177/2018 Letra: TCP-CA le dieron intervención a su Dirección de Asuntos Jurídicos DPP, solicitando vista y suspensión de plazos.

Señalan nuevamente que hace falta que se expida el Plenario de Miembros previo a adoptar una medida concreta respecto de los permisos y no un Auditor Fiscal, por lo que informa que remitieron las actuaciones en consulta a sus asesores externos (estudio YMAZ) y a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esa entidad portuaria, a los efectos de poder brindar respuesta a los requerimientos.

Luego por Nota Interna N° 1934/2019 (fs. 1321/1323) el Auditor Marco FUENTES IBARRA, informa al Secretario Contable a/c que no puede cuantificar el perjuicio fiscal conforme lo requerido por el Vocal de Auditoría, dado que la DPP no envía la información solicitada.

ANÁLISIS.

Una vez clarificados los antecedentes del caso que se entiende pertinentes para la resolución del recurso bajo análisis, entiendo pertinente efectuar algunas consideraciones.

En cuanto al procedimiento seguido, en principio se habría cumplido con las pautas de la Resolución Plenaria N° 363/2015, ya que si bien de emitió el Informe Final, el mismo mencionaba la posibilidad de generación de un perjuicio fiscal, por lo que fue remitido a la Vocalía de Auditoría, la que dio intervención a los auditores fiscales para que lo determinasen.

ES COPIA FIEL

Salvador CAVALLARI
Asistente - Secretaría Legal



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Sin perjuicio de ello, de los términos del Informe Legal, parecería que la cuestión relativa al perjuicio sería potencial y que para su configuración deberían considerarse las pautas que se dan en el propio informe.

En este sentido, se indica que dadas las irregularidades indicadas, conforme el detalle de los permisos que se hizo, los mismos deberían ser primeramente rechazados por la autoridad de aplicación y que tendrían por ello la virtualidad de configurar un perjuicio fiscal, al consistir en inasistencias injustificadas.

Con lo que, cabría concluir, que el "perjuicio" consistiría en el monto del haber abonado al agente el día que usufructuó un permiso "ilegalmente", porque al ser irregular, su ausencia de su puesto de trabajo no estaría justificada y, por ende, lo abonado en ese día configuraría un perjuicio.

Ahora bien, dicho perjuicio estaría aun en estado de "potencial" ello así dado que, en los casos de errores en los pagos de los haberes, ya es doctrina pacífica de este Organismo que quien cuenta con competencia para accionar contra los agentes, en caso de resultar ello jurídicamente viable, es el empleador, ya que se trata de una relación de empleo publico, respeto de la cual este Organismo no cuenta con competencia para accionar.

Recién en el caso que el Estado empleador no recupere los montos erróneamente abonados, ya sea por prescripción, ya sea porque jurídicamente no es viable por motivos atribuibles por ejemplo a la buena fe en su percepción, se

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL

Salvador CAYALLARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

activa la competencia de este Organismo, pero para accionar contra los funcionarios responsables de los pagos irregulares.

En función de los parámetros dados por las letradas y por los sendos antecedentes existentes en este Organismo, la forma de poder determinar aproximadamente un posible perjuicio, hubiese sido justamente, requerir la información a la DPP de los recibos de sueldo de los agentes que hubiesen usufructuado permisos irregularmente, para así poder determinar el monto al que ascendería lo abonado el día que tuvo una inasistencia injustificada, y en base a ello arribar a un numero aproximado que podría configurar perjuicio (lo que finalmente se hizo tal como se explicitara mas adelante).

Pero nuevamente, esto es en potencial, dado que hasta tanto la D.P.P. no agotara las vías jurídicas para accionar contra sus agentes e instar el recupero, no se activa la acción en cabeza de este Organismo.

Siguiendo esta línea de análisis, entiendo que si bien se cumplió con el procedimiento de la Resolución Plenaria N° 363/2015, no se fue del todo claro en la información que se solicitó a la D.P.P., a través de las Notas Externas N° 432/19, 1072/19, 1680/19 y 2264/19 ello así dado que en las mismas no se requirió información concisa, como ejemplo la remisión de los recibos de sueldo o de las liquidaciones de haberes, sino que directamente se requirió que se informen las medidas adoptadas respecto de una cuestión que aun no había sido comunicada formalmente a la D.P.P.

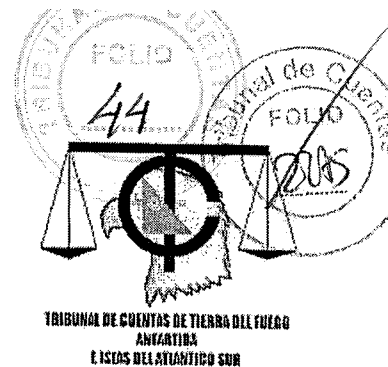
En este sentido, las medidas que las letradas sugieren en su Informe Final, son la consecuencia de todo el análisis que efectuaron en el marco de la

ES COPIA FIEL

Salvador CAVALLARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Contas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

investigación y las mismas debían ser consideradas por el Plenario de Miembros, el que -de compartir el estudio efectuado- aprobaría los términos del informe y en función de ello efectuaría las recomendaciones y sugerencias del caso, en orden a que se regularizara lo atinente al otorgamiento de permisos gremiales en la D.P.P.

Sin embargo, estas medidas le fueron consultadas directamente por el Auditor Fiscal a la D.P.P., cuando en realidad aun no se estaba en condiciones para ello, ya que quien cuenta con competencia para cerrar una Investigación Especial, aprobar el informe final y en función de ello hacer efectivos las medidas en él indicadas, es el Plenario de Miembros.

Es por ello que encuentro atendibles los argumentos esgrimidos por la autoridad de la D.P.P. en sus respuestas a las citadas Notas Externas, ya que señalan que no adoptaron las medidas, ya que aun no conocían cuál era la resolución que había adoptado el Plenario de Miembros en torno a la investigación que se llevó adelante.

Nótese que expresamente el punto 14 del procedimiento de investigaciones especiales hace hincapié en que el informe final elaborado por letrados reviste el carácter de dictamen jurídico previo y como tal, no es vinculante, así las medidas allí sugeridas deben ser aprobadas por la autoridad competente para surtir efectos, es decir por el Plenario de Miembros.

No debe confundirse ello con la aptitud que sí tienen los auditores y letrados en recopilar información y documentación y efectuar los requerimientos

ES COPIA FIEL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

del caso a las dependencias controladas, lo que se realizó a lo largo de la investigación, contando además con la herramienta para hacer efectivos esos pedidos de información cuando las reparticiones no cumplen con la remisión de información, solicitado que el requerimiento se haga por Presidencia y en caso de incumplimiento activar la potestad sancionatoria por el Plenario de Miembros.

Este procedimiento se siguió en lo formal, pero entiendo que el contenido de los requerimientos efectuados por el auditor interviniente se adelantaron en el procedimiento, ya que ese tipo de requerimientos debía efectuarlo el plenario de miembros una vez aprobado el Informe Final.

Es así que entiendo que no debió solicitar el auditor fiscal al presidente de la DPP que *“informe la medidas adoptadas respecto de los agentes detallados en el apartado anterior que incurrieron en irregularidades, indicando si se iniciaron los correspondientes sumarios.*

Esos requerimientos recién podría haberlos realizado el Plenario de miembros una vez aprobado el informe final y poniendo en conocimiento del mismos a las autoridades de la D.P.P.

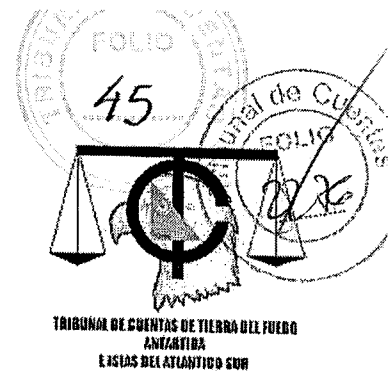
Ello así dado que una vez cerrada la investigación por parte del Plenario, la DPP estaría en condiciones de conocer las irregularidades detectadas y en función de las recomendaciones realizadas el Plenario, podría haber comenzado a accionar para enderezar los procedimientos de otorgamiento de permisos y, en su caso, instar el recupero de lo pagado en mas y, de entenderlo pertinente realizar los sumarios del caso.

ES COPIA FIEL

Salvador CAVALLARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Pero todo ello no podía ser consultado a la DPP hasta tanto el informe final no fuera aprobado por el Plenario de Miembros, ya que como se dijo, ese informe reviste carácter de dictamen legal no vinculante.

El auditor, como se dijo, sí cuenta con competencia para requerir información y coleccionar la documentación para arribar a una conclusión, en el caso debía coleccionar la información y documentación necesaria para poder determinar el monto del posible perjuicio fiscal, el cual se componía de las sumas abonadas en los días de inasistencias injustificadas por permisos irregulares. Tal como finalmente se requirió más adelante en las actuaciones, conforme se expondrá a continuación.

Si bien es cierto que luego la D.P.P. tuvo acceso a los actuados y pudo tomar vista para conocer toda la investigación, no deja de ser cierto que no era el momento procesal oportuno para formular los pedidos de información que se hicieron a través de las Notas Externas 432/19, 1070/19, 1680/19 y 2264/2019.

En función de ello resultan atendibles los términos vertidos por la DPP al remitir sus Notas 0444/19 Lera DPP y N° 1030/19 ya señalas mas arriba, por las que se fue dando respuesta a las mentadas Notas Externas, en el sentido de que esa Entidad no había tomado conocimiento de las conclusiones efectuada por el Plenario de Miembros, entendiendo que debía expedirse el mismo e indicar las acciones a adoptar, indicado que ello no podía ser requerido por un Auditor Fiscal.

ES COPIA FIEL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

21

Salvador CAYALLARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Luego por Nota Interna N° 1934/2019 Letra TCP-FR el Auditor Fiscal interviniente señala al Secretario Contable que las autoridades del organismo portuario no habíanndado respuesta al pedido de información realizado, por lo que no podía realizar la tarea solicitada por el Vocal de Auditoria.

Sobre este punto debo disentir, ya que -a mi entender- la tarea encomendada por el Vocal de Auditoría no era que realizada los requerimientos que debía efectuar el Plenario de Miembros una vez aprobado el Informe Final, sino que debió colectar la documentación necesaria para determinar el perjuicio fiscal, en el marco de lo previsto en el artículo 49 de la Ley provincial N 50.

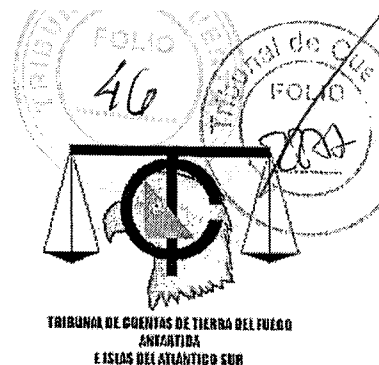
Posteriormente se agrega un nuevo pedido de prórroga de la DPP (v fs. 1324) por Nota N° 1080/19 y se giran los actuados nuevamente a las letradas intervinientes, las que por Informe Legal N° 184/2019 Letra TCP-DA indican que la intervención que les cabía en los actuados ya había culminado con la emisión del informe final.

Sin embargo advierten que dado que aquél databa del 13 de diciembre de 2018 y se le estaba dando nueva intervención en el mes de septiembre de 2019, entendieron prudente adentrarse al análisis de las pautas de la prescripción en torno a las acciones que podrían tomarse para el recupero de los haberes correspondientes a los días de los permisos irregulares, es decir, de inasistencias injustificadas.

En función de ello, señalan que debía informarse a la DPP que la posibilidad de recupero de lo abonado en mas a los agentes que usufructuaron



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

permisos irregulares, en función de la prescripción aplicable, serían los permisos acordados desde octubre de 2017 en adelante (recuérdese que el periodo analizado abarcó del 1° de enero de 2010 al 23 de febrero de 2018).

Por otro lado, indican que el recupero por los permisos otorgados hasta octubre de 2015 estarían prescriptos tanto para el Ente como para el Organismo y los otorgados desde octubre de 2015 a octubre de 2017 ya no serían susceptibles de ser recuperados por la DPP, no obstante se encontraría corriendo el plazo para accionar por parte de este Tribunal de Cuentas, y finalmente los otorgados desde octubre de 2017 a octubre de 2019 podrían ser recuperados por el Ente.

Es decir, se efectuó un análisis del instituto de la prescripción aplicable respecto de la acción en cabeza de la DPP, para el recupero de las sumas erróneamente abonadas a los agentes que usufructuaron permisos irregularmente y, por otro lado, respecto de la acción de este Organismo para accionar contra los funcionarios, respecto de los permisos respecto de los cuales la DPP ya no podría accionar contra sus agentes, por hallarse preceptista la acción dada la fecha del otorgamiento de los permisos.

En este sentido señalaron que consideraron la información emitida oportunamente y que obraba en las actuaciones, es decir, las copias de los permisos y licencias gremiales otorgadas durante el periodo comprendido desde el 1° de enero de 2010 al 28 de febrero e 2018 inclusive.

ES COPIA FIEL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

23

Salvador CIVALLARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Y así determinaron los permisos respecto de los que el plazo para su recupero ya se encuentra prescripto y que por esa razón la DPP no podría repetir lo abonado en mas, debiendo evaluar ademas si la acción de este TCP se encontraba vigente. En cuanto al análisis de la prescripción propiamente dicho me remito *brevitatis causae* al realizado por las letradas, el cual entiendo correcto, pero no hace a la resolución del planteo aquí analizado.

A su turno, el Secretario Legal a/c emitió el informe complementario N° 191/2019 en donde hizo referencia a que en el marco del pedido efectuado por el Vocal de Auditoría, para determinar el monto del perjuicio fiscal y dadas las pautas de la prescripción analizadas, por razones de eficiencia entendió oportuno sólo cuantificar los permisos gremiales relevados y calificados como irregulares en el Informe Legal N° 177/2018, otorgados desde octubre de 2017 en adelante.

Es decir, aquellos respecto de los cuales la DPP aun tenia vigente la acción para su recupero, ya que no habría operado la prescripción respecto de ellos.

Luego indica que el auditor debería pedir a la entidad portuaria que proceda a *"identificarlos y cuantificarlos en un breve plazo"*.

Señala al respecto que, una vez identificados los permisos gozados irregularmente, con sus fechas, individualizando el agente y cuantificando el monto al que asciende la suma de lo pagado en más por la D.P.P. **(teniendo en cuenta el valor día del salario de cada agente en los períodos gozados) correspondería elevar las actuaciones al Plenario de Miembros para que**

ES COPIA FIEL

Salvador CAYALLARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

proceda a analizar y resolver las medidas a tomar en la presente investigación.

Es decir, en esta oportunidad se direcciona correctamente las pautas para la determinación del perjuicio fiscal, al propenderse determinar el valor del día de salario del agente que usufructuó un permiso ilegal. En esta senda el Secretario Legal a/c sugiere que con el objeto de acreditar la cuantificación requerida, se acompañe copia certificada del recibo de sueldo de cada agente y en relación a cada período.

Asimismo se hace referencia a la necesaria intervención del plenario de miembros para que analice las medidas que debían adoptarse en la presente investigación, en el marco de las que fueran propuesta en el Informe Final, que aun no fue aprobado por el Plenario de Miembros.

Se indica que dado el pedido de vista y el haber obtenido copia de todas las actuaciones, la DPP contaría con los elementos necesarios para poder realizar la tarea de "*determinar el perjuicio fiscal*", dado que allí están las copias de los permisos relevados en el Informe Legal N° 177/2018 Letra TCP-CA (Informe Final)

Se indica a su vez que en caso que la Autoridad Portuaria no diera cumplimiento a lo indicado, en el plazo otorgado, y teniendo en cuenta los requerimientos anteriores mas allá de las interpretaciones efectuadas, a los fines de requerir el efectivo cumplimiento bajo apercibimiento de sanciones, el auditor

cuenta con la herramienta prevista en el punto 8 del anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/15 por conducto de la Presidencia.

En función de esto último el Secretario Contable a/c eleva las actuaciones al Presidente de este Tribunal mediante Nota Interna N° 2296/19, sugiriendo que se arbitren los medios a fin de que las autoridades el Puerto conozcan los Informe Legales N° 177/2018 Letras TCPCA y N° 184/2019

Por otro lado, con relación a los reiterados requerimientos efectuados por el Auditor Fiscal interviniente por las Notas Externas N° 432/2019, 1072/2019, 1068/52019 y 2264/2019 todas letra TCP-FR, concluye que, correspondencia hacer uso de la herramienta prevista en el punto 8 del Anexo I Res. Plen. N° 363/2015, ya que *“sólo se han obtenido del cuentadante respuestas parciales, evasivas o incompletas con relación a lo requerido”*.

Sin embargo, dados los antecedentes relatados, entiendo que no podría calificarse así a las respuestas dadas, ya que -como se dijo- a criterio de la suscripta no fueron correctos los requerimientos realizados por el Auditor Fiscal atribuyéndose competencias propias del Plenario de Miembros.

Por lo que al no existir previamente una resolución plenaria que aprobara el informe y que pusiera en conocimiento de la DPP de toda la investigación llevada a cabo, de las irregularidades detectadas y de las medidas que deberían adoptarse, resultaba dificultoso dar respuesta a ello por la entidad portuaria.

ES COPIA FIEL

Salvador CAVALLARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Sin embargo, se emite la Resolución de Presidencia N° 424/2019 por la que se revuelve, por un lado, intimar al Presidente de la DPP a que en el plazo de cinco días de notificado, cumplimente los requerimientos de las Notas Externas N° 432/2019, 1072/2019, 1068/52019 y 2264/2019 todas letra TCP-FR, bajo apercibimiento de sanciones.

Luego, por el artículo 2°, se encomienda al señor LAGRAÑA que en el perentorio plazo de cinco días proceda a identificar y cuantificar los permisos gremiales otorgados, siguiendo los parámetros establecidos en el Informe Legal N° 191/2019 Letra TCP-SL y con remisión de la documental allí indicada, también bajo apercibimiento de sanciones.

La mentada resolución fue notificada el 25 de octubre de 2019, conforme surge de la cedula agregada a fs. 1341.

Luego lucen agregados de fs. 1345 a fs. 1554 copias de documentación remitida por la DPP relativa a liquidaciones históricas de haberes y de los permisos gremiales, indicándose a mano alzada en los mismos por parte de la Directora de Haberes, Recursos Humanos y Pensiones, Paula CÓRDOBA, los montos relativos a las remuneraciones, lo no remunerativo, las deducciones, el neto y la "diferencia".

Al respecto emite la Nota N° 435/19 Letra: D.H. y R.H. por la que informa al Presidente de la DPP que remite lo que le fuera solicitado por Nota N° 1294/19 Letra DPP de fecha 28 de octubre de 2019, según el requerimiento

ES COPIA FIEL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Salvador CAVALLARI
Presidente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

del Tribunal de Cuentas, conforme los lineamientos del Informe Legal N° 191/2019 Letra TCP-SL.

Señala que, dado el cúmulo de tareas y la falta de personal, no se ha cumplido con lo solicitado en torno a la “cuantificación” de lo solicitado en el Informe Legal N° 191/2019 Letra TCP, señalando al respecto: “comprometiéndose esta Dirección a dar prioridad y completar con lo solicitado a la brevedad”.

Asimismo se indica que “se cumplirá con lo indicado en la Nota N° 1325/19 Letra DPP de fecha 01 de noviembre de 2019, teniendo en consideración los plazos de prescripción indicados en el Informe Legal N° 184/2019, Letra TCP-CA, con los haberes del mes de Noviembre de 2019 y remitiendo los recibos de haberes de los agentes afectados a dichos recuperos”.

Asimismo se agrega copia de la Nota N° 1294/19 Letra DPP, por la que el señor LAGRAÑA requirió en fecha 28/10/2019 a la señora CORDOBA, que procediese a identificar y cuantificar los permisos gremiales que dieron origen a las actuaciones incorporadas en el expediente N° 303 Letra TCP-PR año: 2017, siguiendo los parámetros establecidos en el Informe Legal N° 191/2019 Letra TCP-SL.

Asimismo se agrega Nota N° 1325/2019 Letra DPP por la que LAGRAÑA solicita a CORDOBA proceda en carácter de preferente despacho a arbitrar los mecanismos conducentes a efectuar el recupero de los importes correspondientes a los permisos otorgados conforme los lineamientos establecidos en el Informe Legal N° 191/2019 Letra TCP-SL, de aquellos que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

resulten susceptibles de repetición, teniendo en cuenta los plazos de prescripción indicados en el Informe Legal N° 184/2019 Letra TCP-CA, los que fueran remitidos mediante Nota N° 1294/19 Letra DPP.

Es decir que se vislumbra, en principio, un cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de Presidencia N° 424/2019.

En este sentido se agrega la Nota N° 1328/19 Letra DPP (fs. 1572/1575) donde en relación al requerimiento del artículo 1°, que reiteraba lo solicitado por las ya mencionadas Notas Externas del Auditor Fiscal, se adjunta un Memorándum N° 91 emitido pro el Estudio jurídico YMAZ, (asesores externos de la DPP) y un Dictamen D.A.J. N° 065/2019 y la Nota° 1328/19 Letra: DPP, señalando que respecto a la iniciación de sumarios, mediante la Nota N° 444/2019 oportunamente se había indicado que los mismos no se iniciaron por los motivos allí expuestos por lo que se entiende que se dio cumplimiento al pedido de información requerido.

Señala que *"en el marco de la consulta efectuada al estudio YMAZ, dicho servicio jurídico sugiere en su informe, que motiva la no realización del sumario el hecho de no haber sido declarado el perjuicio fiscal por parte del Plenario de Miembros"*.

En cuanto a la cuantificación de lo pagado en más, indica que se requirió ello a la Directora de Haberes mediante la Nota N° 1294/19 letra DPP, ya referenciada.

ES COPIA FIEL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

29

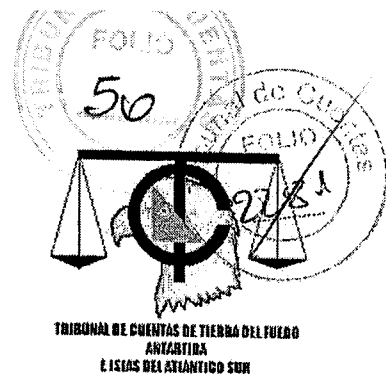
Salvador CAYALLAH
Presidente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Se aclara que el cálculo en el que se encuentra trabajando la Dirección de Haberes comprende permisos no incluidos por el Auditor Fiscal en sus Notas Externas N° 432/2019, 1072/2019 y 1680/2019, ya que el mismo se circunscribió a lo que las letradas señalaron en su informe como *“permisos solicitados con fecha posterior a su real usufructo*, entendiendo por tales a una inasistencia injustificada del agente y no a un permiso gremial, sin tener en consideración lo indicado en el Informe Legal N° 177/2018 Letra TCP-CA y compartido por el Secretario Legal en el Informe N° 191/2019 Letra TCP-SL parámetro este utilizado pro la Presidencia para la determinación de las sumas abonadas de más, *“no comprendiendo el suscripto la disparidad de criterios, adoptados por los profesionales designados en el proceso de investigación”*.

No obstante ello se agrega que, *“de la consulta dirigida al Estudio YMAZ, el mismo opina que, respecto del interrogante de si resulta procedente la indicación del Auditor Fiscal a esta Entidad cuantificar lo pagado de más, sin que lo haya efectuado dicho profesional conforme el requerimiento de su Vocal Contador, lo siguiente: ‘NO resulta procedente, pues primero debe declararse si existió o no perjuicio fiscal. Y para ello, solo es competente el Plenario del Tribunal de Cuentas de la provincia, bajo el régimen de la Resolución N° 363/2015. Ahora bien, una vez determinada la existencia de perjuicio fiscal, el Tribunal puede ordenar a la repartición correspondiente que lo cuantifique y persiga su recupero. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que bajo la Ley N° 50, que rige también el procedimiento regulado por la Resolución N° 363/2015, el Auditor Fiscal puede sí solicitar información o cuantificaciones a la repartición siempre y cuando no presuponga de antemano la existencia de perjuicio fiscal, (solo declarable por el plenario del tribunal) esto es, por*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

ejemplo, podría pedir que se indique qué monto correspondería a los días que supuestamente son de inasistencias injustificadas”.

Lo señalado se condice con el análisis que se viene realizando por la suscripta, en el sentido de que los requerimientos efectuados por el Auditor implicaron atribuirse competencias propias del Plenario de Miembros, mientras que lo que sí podía realizar eran pedidos de información a fin de poder determinar el monto del supuesto perjuicio, como por ejemplo, tal como indicó el estudio YMAZ y se indicó en el Informe Legal N° 191/2019 Letra: TCP-SL, que se indique el monto que corresponde a los días que supuestamente hubo inasistencias injustificadas (por permisos irregulares).

Esta era la información que debió solicitarse desde un comienzo en orden a cumplir con la tarea solicitada por el Vocal de Auditoria, para poder determinar el monto del perjuicio fiscal.

Por último en cuanto al recupero de los montos, se señala que se ordenó ello a la Directora de Haberes, siguiendo para ello los parámetros del Informe Legal N° 191/2019, teniendo en cuenta para ello los que resultan susceptibles de repetición teniendo en cuenta los plazos de prescripción indicados en el Informe Legal N° 184/2019 Letra TCP-CA.

Se indica a su vez, en cuanto al requerimiento del artículo 2° de la Resolución de Presidencia N° 424/2019, que se entiende que se refiere a los permisos otorgados a partir de octubre de 2017 a la fecha y no los incluidos en el Informe Legal N° 177/19 Letra TCP-CA.

ES COPIA FIEL

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Es decir, que la cuantificación se estaría realizando respecto de esos permisos, ya que lo anterior estaría prescripto.

Por último hace referencia a que no pudieron cumplirse los requerimientos de las Notas Externas N° 432/2019 y 1072/2019 del Auditor Fiscal, dado que no se tenía conocimiento de las conclusiones de la investigación final y que se le requirió remisión del Informe Legal N° 133/2018 Letra TCP-CA (al que se hacía referencia en dichas Notas Externas), el cual nunca fue remitido.

Se indica que al no haber intervenido el Plenario de Miembros, decidieron tomar vista y copia de la actuaciones, solicitándose una vez colectados todos los elementos el asesoramiento jurídico de sus asesores externos e internos.

En función de todo ello, se indica, que se rechazaban los términos de la Nota Interna N° 2296/219 Letra TCPSC donde se indicó que hubieron respuestas evasivas, e incompletas con relación a lo requerido, señalando que hubo buena fe y predisposición de su parte, sumado a que se le remitió la información en forma incompleta desde la Secretaria Contable, la que debieron requerirla oportunamente para lograr tener un conocimiento acabado de lo que le estaba requiriendo, sumado a que el auditor fiscal hace referencia en su notas al Informe Legal N° 133/2019 que no obra agregado en la copias que se extrajeron del expediente.

Luego las actuaciones fueron remitidas al Auditor Fiscal FUENTES IBARRA a efectos de cumplir con lo dispuesto en el art 3° de la Resolución de Presidencia N° 424/2019, y posteriormente se remitieron al auditor fiscal



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

PALOPOLI, en su carácter de subrogante, quien emitió la Nota Externa N° 2558/2019 Letra TCP-DPP (fs. 1577) señalando que no se había dado cabal cumplimiento al artículo 2° de la Resolución de Presidencia N° 424/19, conforme lo oportunamente indicado por Nota DPP 1331/19 suscripta por el Vicepresidente en cuanto se indicó que *"(...) resta al día de la fecha cuantificar determinar permisos conforme lo indicado pr la Directora del área (...) con el compromiso de remitir la documentación faltante en el transcurso de la presente semana"*.

Se indica que dado que esta vencido el plazo, se daba un plazo perentorio e improrrogable de 24 horas, para dar total cumplimiento a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución de Presidencia N° 424/19, atento que la documentación solicitada ha sido remitida en forma parcial, bajo apercibimiento de ser elevado a Presidencia a los fines de aplicación de sanciones.

En respuesta a ello se agrega nueva documentación remitida por la DPP (liquidaciones de haberes y permisos con anotaciones a mano alzada de la Directora CORDOBA nuevamente) conforme surge de fs. 1578/2156 con la Nota N° 474/19 Letra: D.H. y R.H. suscripta por la Directora Paula CORDOBA, señalando que remite lo solicitado conforme lo indicado en Nota N° 2558/2019 , a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por Resolución de Presidencia N° 424/19, artículo 2°.

A fs. 2152 se agrega la Nota N° 1411/19 Letra: DPP suscripta por el señor LAGRAÑA dirigida al Auditor PLOPOLI, indicando que remite la Nota

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL

Calvador CAVALLANI
Asistente Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Nº 474/19 letra DH Y DH que contiene a *“documentación faltante”* conforme lo manifestado mediante Nota Nº 1331/19, Letra DPP.

Así es que se emite el Informe Contable Nº 369/19 Letra: TCP-DPP, por parte del auditor fiscal PALOPOLLI donde señala que: *“la nueva documental remitida, contiene la misma falencia que la enviada anteriormente, puesto que no se entiende la cuantificación realizada a mano alzada por la Directora de Haberes Sra. paula CORDOBA y en la mayoría de los casos, corresponde a documental con anterioridad a octubre de 2017”*.

Por lo que concluye que la documentación remitida no se condice con lo requerido por Resolución de Presidencia Nº 424/19 y con el Informe Legal Nº 191/18 que dio origen al requerimiento del artículo 2º de la mentada Resolución.

En ese mismo informe se indica que: *“la identificación y cuantificación para poder determinar el recupero por las faltas injustificadas, debería proporcionarse a este organismo de contralor en una planilla de calculo discriminada por agente de las fechas en que se realizaron los permisos gremiales y los descuentos que la DPP debería realizar, permitiendo comparar dicha planilla con la documentación de respaldo remitida, tomando como periodo el indicado en el Informe Legal Nº 191/2019”*.

Luego las actuaciones son elevadas por Secretaria Contable al Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, señalando que -conforme al análisis del Informe Contable Nº 369/19 Letra TCP-DPP, las autoridades del Puerto continúan sin dar cumplimiento a los numerosos requerimientos realizados por

ES COPIA FIEL

Salvador CAVALLARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Recurso de la Presidencia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

este Tribunal de Cuentas, obstaculizando las competencia de este Organismo de Contralor Externo.

Por lo expuesto señala que estarían habilitados los mecanismos de aplicación de sanciones establecidos en el artículo 4º inciso h) de la Ley 50.

A fs. 2163/2164 se agrega Informe Legal N° 244/219 Letra TCP-SL donde el Secretario Legal a/c indica que comparte lo concluido por el Auditor PALOPOLI en relación a que la DPP no remitió la información requerida a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución de Presidencia N° 424/2019, la que fue efectuado bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones.

Se advierte asimismo que se encuentran corriendo los plazos de prescripción para el recupero de las sumas abonadas de mas lo que fue indicado en el Informe Legal N° 191/2019.

Por lo que señala que, dados los antecedentes descriptos, se encontrarían dadas las condiciones para que el Plenario evalúe la aplicación de sanciones a los funcionarios y agentes responsables del incumplimiento del artículo 2º de la Resolución de Presidencia N° 424/2019, ya que la documentación remitida no se condice con lo allí solicitado.

Por lo que finalmente se emite la Resolución Plenaria N° 253/2019, que por el recurso bajo análisis se ataca, habilitando feria y resolviendo aplicar al entonces Presidente LAGRAÑA una sanción de multa por no haber dado

cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Organismo a través de las Notas Externas N° 432/2019, 1680/2019, 2264/2019, Resolución de Presidencia N° 424/2019 y la Nota externa N° 2558/19 Letra TCP-FR. La cual es notificada por cedula el 16 de diciembre de 2019 (v. fs. 2172/2173).

Sobre el particular, en base a todo lo hasta aquí analizado, en opinión de la suscripta no correspondía aplicar sanciones por incumplimientos a los requerimientos formulados a través de las Notas Externas N° 432/2019, 1072/19 1680/2019, 2264/2019 Letra TCP-FR por los motivos ya expuestos relativos a que las medidas que las letradas sugieren en su Informe Final, son la consecuencia de todo el análisis que efectuaron en el marco de la investigación y las mismas debían ser consideradas por el Plenario de Miembros, el que -de compartir el estudio efectuado- aprobaría los términos del informe y en función de ello efectuaría las recomendaciones y sugerencias del caso, en orden a que se regularizara lo atinente al otorgamiento de permisos gremiales en la D.P.P.

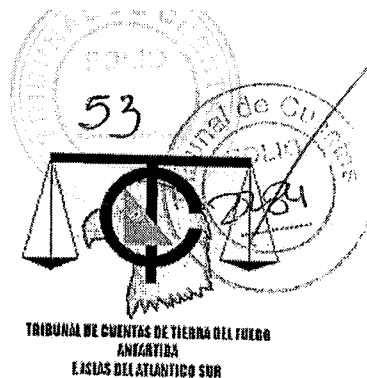
Sin embargo, estas medidas le fueron consultadas directamente por el Auditor Fiscal a la D.P.P., cuando en realidad aun no se estaba en condiciones para ello, ya que quien cuenta con competencia para cerrar una Investigación Especial, aprobar el informe final y en función de ello hacer efectivos las medidas en él indicadas, es el Plenario de Miembros. Es decir que no correspondería sancionar por incumplir el artículo 1° de la Resolución de Presidencia N° 424/2019, ya que -como se explicó- esos requerimientos no eran procedentes, ya que el auditor no fue claro en los mismos y, a criterio de la suscripta, se arrogó facultades propias del Plenario de Miembros.

ES COPIA FIEL

Salvador CAVALLARI
Asistente / Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Debe señalarse en este punto que resultaría contrario al derecho de defensa consagrado constitucionalmente y que rige también en el procedimiento administrativo aplicar sanciones por no responder esas notas, ya que las mismas no fueron claras en su pedido (al no acompañarse el Informe Legal), amen de incluirse cuestiones que excedían las competencias propias del auditor fiscal.

Por lo que en este punto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto.

Por otro lado, respecto al requerimiento formulado por el artículo 2º de la Resolución de Presidencia N° 424/2019, entiendo que si bien puede achacarse que la documentación remitida es "*poco clara*" o que no se condice exactamente con las fechas solicitadas, dadas las vicisitudes generadas en las actuaciones y que dicho pedido de información no fue realizado desde un comienzo sino que recién se gestó con lo indicado en el Informe Legal N° 191/2019 de fecha 22 de octubre, tampoco correspondería la aplicación de sanciones, ya que se vislumbra por parte de la autoridad una voluntad de cumplimiento, al haberse remitido documentación relativa a liquidaciones de haberes y permisos y cálculos que si bien pueden resultar confusos, tampoco se fue claro en la mentada Resolución en cuanto a cómo debía remitirse la información (como sí lo hace el auditor fiscal en su informe 369/19 donde indica que debería remitirse en planillas por ejemplo).

Pero no puede vislumbrarse un incumplimiento al pedido formulado, a lo sumo no del todo claro, pero no debemos perder de vista que también hubo voluntad de cumplimiento por parte del Ente al haberse comenzado a intentar

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL
Salvador CAVALLARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

recuperar lo abonado en más, instando a la Directora de Haberes a que proceda al recupero y surgiendo de las actuaciones que efectivamente se esta cumpliendo.

CONCLUSION

En función del análisis efectuado, considerando que lo resuelto puede ser luego recurrido en sede judicial y dado que los requerimiento efectuados mediante las Notas Externas N° 4232/19, 1072/19, 1680/19 y 2264/19 no resultaban acordes al procedimiento estipulado en la Resolución Plenaria N° 363/2019, ya que se consultaba respecto al cumplimiento de requerimientos indicados en un Informe Legal que aun no había sido aprobado por el Plenario de Miembros, no correspondería sancionar por ello. Amén de que hubieron respuestas alegando la cuestión atinente a la falta de intervención del Plenario de Miembros.

Por otro lado, lo relativo al cumplimiento del artículo 2° de la Resolución de Presidencia, entiendo que dadas las vicisitudes generadas, y que la DPP remitió documentación relativa a haberes y permisos gremiales, si bien pudo no ser clara o no ser acorde en todos los casos a las fechas solicitadas, tampoco se vislumbra un incumplimiento que amerite la aplicación de sanciones, considerando a su vez que este tema recién se comenzó a requerir a partir del análisis efectuado en octubre de 2019 por el Informe Legal N° 191/2019.

Resta señalar que de haberse solicitado esta información desde un comienzo, a fin de poder cumplir con lo solicitado por el Vocal de Auditoria, en orden a poder determinar perjuicio fiscal, no se hubieran producido las dilaciones que se verifican en la tramitación de estos actuados.

ES COPIA FIEL

Salvador CAVALLARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

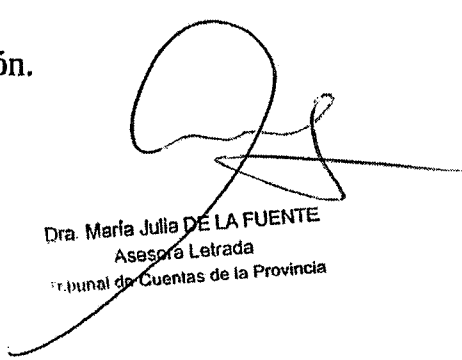


"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Por lo que el vencimiento de los plazos para instar el recupero, no son del todo achacables a la entidad portuaria.

En función de todo lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de reconsideración y revocar el artículo 1° de la Resolución Plenaria N° 253/2019.

Elevo el presente a su consideración.


Dra. María Julia DE LA FUENTE
Asesora Letrada
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

COPIA FIEL
Galvador CAVALLARI
Asistente / Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Dictamen Legal N° 3/2020

Letra: T.C.P. - A.L.

Cde.: Expte. TCP-PR 303/2017

Ushuaia, 28 ENE. 2020

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO GENNARO.**

Vienen a esta Asesoría Letrada el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: **"S/ DENUNCIA ANÓNIMA S/RECONOCIMIENTO DEL SUTAP EN EL ÁMBITO DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS"**, junto con el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 315/2019 Letra TCP-SP, caratulado: **"MULTA AL PRESIDENTE DE LA D.P.P. LIC. NÉSTOR LAGRAÑA EXPTE. TCP PR N° 303/2018 S/ RESOLUCION PLENARIA N° 253/19, ART. 2º"**, a fin de que se de tratamiento al Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Néstor LAGRAÑA contra la Resolución Plenaria N° 253/2019.

ANTECEDENTES.

En este sentido, por medio de la citada Resolución se resolvió: **"ARTICULO 1º.- Habilitar la Feria Administrativa dispuesta por Resolución Plenaria N° 180/2019, a los efectos de la emisión del presente acto administrativo y de todas las tramitaciones que en adelante, deban proseguir su curso.**

ARTICULO 2°.- Aplicar al entonces Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, Lic. Néstor Ramón LAGRAÑA, una sanción de multa equivalente al siete por ciento (7%) de las remuneraciones brutas mensuales percibidas por dicho cargo, excluidas las asignaciones familiares, por no haber dado acabado cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Organismo de Control a través de las Notas Externas N° 432/2019; N° 1072/2019; N° 1680/2019; N° 2264/2019 Letra: T.C.P.-F.R.; la Resolución de Presidencia N° 424/2019 y la Nota Externa N° 2558/19 Letra T.C.P.-F.R.”.

Contra dicho acto el señor LAGRAÑA interpuso recurso de reconsideración en los términos del artículo 27 de la Ley provincial N° 141, el día 27 de diciembre de 2019, por lo que considerando que fue notificado el 16 de diciembre de 2019, conforme surge de la cédula agregada a fs. 2172/2173, cabe concluir que el mismo fue interpuesto en término, por lo que corresponde adentrarse al análisis de los argumentos vertidos.

Al respecto manifiesta el presentante que durante su mandato fue anoticiado de que tramitaba por ante este Tribunal de Cuentas una Investigación motivada por una denuncia anónima relativa a presuntas irregularidades en el otorgamiento y control de licencias y permisos gremiales concedidos a representantes del Sindicato Único de Trabajadores de Administraciones Portuarias (SUTAP).

Así señala que mediante la Nota Externa N° 432/2019, Letra: TCP-FR de fecha 06 de marzo de 2019 el Auditor Fiscal enumera de modo taxativo una serie de permisos otorgados irregularmente a determinados agentes, requiriendo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

en relación a los mismos, que se informen las medidas adoptadas respecto de los mismos, iniciación de sumarios, cuantificación de lo pagado de más y si se efectuó el recupero de los montos, no siendo acompañadas dichas misivas por las conclusiones de la investigación a efectos de poder tomar conocimiento de ella, conforme lo establecen las Normas de Procedimiento previstas en la Resolución Plenaria N° 363/2015.

Posteriormente, indica, el día 27 de junio de 2019, por medio de la Nota Externa N° 1680/2019 Letra: TCP-FR, se reiteran los términos de la Nota Externa N° 432/2019 Letra: TCP-FR y se adjunta el Informe Legal N° 177/2018, Letra: TCP-CA de fecha 13 de diciembre de 2018 (el que con motivo de la omisión de notificación, debió ser previamente solicitado mediante la Nota N° 444/19 Letra: DPP).

Manifiesta que la antedicha nota fue respondida mediante la Nota N° 1030/19, Letra: DPP en la que se reiteran los términos de la Nota N° 0444/19, Letra: DPP, insistiendo en que la DPP no había tomado conocimiento de las conclusiones del Plenario de Miembros entendiendo que debía expedirse el mismo determinando de modo claro y preciso, las acciones a adoptar, conforme se observa dicho modo de actuación en el criterio sentado en las Resoluciones Plenarias N° 199/17, N° 238/17 remitiendo esta última al Acuerdo Plenario N° 2206, surgiendo asimismo del apartado 14 de la Resolución Plenaria N° 363/15 que expresa que *"las actuaciones colectadas en el expediente serán remitidas al Plenario de Miembros para su análisis y resolución"*.

Indica que con posterioridad por medio de la Cédula de Notificación N° 461/2019 de fecha 25/10/2019 se lo pone en conocimiento de la Resolución de Presidencia N° 424/2019 de idéntica fecha, en la que además de la intimación a efectuar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en las Notas Externas N° 432/19, N° 1072/19, N° 1680/19 y N° 2264/19, todas ellas Letra: TCP-FR, en su artículo 2° se le encomienda identificar y cuantificar los permisos gremiales otorgados siguiendo los parámetros establecidos en el Informe Legal N° 191/2019 Letra: TCP-SL, en el cual el Secretario Legal establece expresamente: “(...) *entiendo prudente que, solo se deberían cuantificar aquellos permisos gremiales relevados y calificados en el informe legal N° 177/2018 como otorgados irregularmente y con aptitud de configurar perjuicio fiscal (fs. 1268/1288) otorgados desde octubre de 2017 en adelante (...)*”, aclarando asimismo, que en dichas fojas se incluyen otros permisos que el Auditor Fiscal no menciona en los requerimientos de las Notas Externas N° 432/19, N° 1072/19, N° 1680/2019 y N° 2264/2019.

Señala que se visualiza una contradicción en los requerimientos al filo de una “sutil *incongruencia*”, donde por un lado en las Notas Externas N° 432/19, 1072/19, 1680/19 y 2264/19 todas ellas Letra: TCP-FR, el Auditor Fiscal únicamente se limita a efectuar una serie de requerimientos respecto de una lista taxativa de agentes que hubieran usufructuado permisos gremiales, resultado de su análisis que los mismos corresponden a permisos otorgados con anterioridad a octubre de 2017, circunstancia que no se condice de ningún modo con lo manifestado en el Informe Legal N° 191/2019 Letra TC-SL, generando de esta manera una confusión respecto al modo de proceder y no comprendiendo la disparidad de criterios adoptados por los profesionales designados en el proceso investigativo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Indica que siguiendo su análisis, en el considerando N° 26 de la Resolución Plenaria N° 253/2019 se expresa: *"(...) cuando la información que debía remitirse consistía en remitir las liquidaciones y los permisos otorgados con posterioridad en adelante a la fecha antes mencionada"*, refiriéndose a Octubre de 2017, por lo que pone de manifiesto la imposibilidad de proceder a su cumplimiento, toda vez que el último permiso contenido en la Nota Externa N° 432/189 y ss son de fecha 30 de enero de 2017, sin perjuicio de resaltar que respecto de los permisos otorgados con posterioridad a octubre de 2017 se ha procedido a iniciar los descuentos pertinentes en los haberes de los agentes involucrados, como fuera ya informado a este Órgano mediante Nota N° 1328/19 Letra DPP.

Señala que mediante la Nota N° 1328/19 Letra DPP (a cuyo contenido se remite) previa consulta al Estudio YMAZ y a su servicio jurídico, se cumple totalmente con lo requeridos mediante las ya referidas notas de este TCP, informado lo concerniente a la iniciación de sumarios, cuantificación de lo pagado de más y si se efectuó el recupero de los mismos resaltando ademas que el calculo que se efectuó por la Dirección de Haberes, Recursos Humanos y Pensiones, comprende permisos que no fueron incluidos por el Auditor Fiscal en dichas misivas, justificando de este modo que no sólo se dio cabal cumplimiento sino que ademas se informó en mayor extensión a lo realmente petitionado.

Indica en cuanto a la cuantificación, que la documentación referente a la misma fue remetida a este Órgano mediante las Notas N° 1331/19 Letra DPP

(en la que se adjunta la Nota N° 435/19 Letra D.H.R.H.yP.) y N° 141/1 Letras DPP (en la que se adjunta la Nota N° 474/19 Letra: D.H.R.H. y P.)

En función de ello entiende que la sanción de multa es improcedente por carecer de motivación y causa (art. 99 inc b) ley 141) ya que indica haber dado cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante las Notas Externas N° 432/19, 1072/19, 1680/19 y 2264/19 todas ellas Letra: TCP-FR y la Resolución de Presidencia N° 424/2019. Por lo que solicita la revocación del artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 253/2019. Acompaña documental al efecto.

ANÁLISIS.

Previo a analizar el recurso, entiendo pertinente realizar un breve *racconto* de los antecedentes que motivaron la aplicación de la sanción aquí recurrida, para luego, evaluar si corresponde revocar la misma o mantenerla.

Cabe aclarar previamente que me limitaré al análisis de las cuestiones y planteos que entiendo conducentes para analizar si efectivamente puede entenderse que hubo un incumplimiento por parte del señor LAGRAÑA y no respecto del fondo de la cuestión que excede el objeto del presente Dictamen.

Por las presentes actuaciones tramita una Investigación Especial, la cual estuvo a cargo de las doctoras Andrea DURAND y Belén URQUIZA, quienes contaban con la asistencia de los Auditores Fiscales, Lisandro CAPANNA y Marco FUENTES IBARRA (conf. Res. Plen. N° 65/2018).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Es así que, en el marco del procedimiento previsto en la Resolución Plenaria N° 363/2015 de Investigaciones Especiales, las letradas emitieron el Informe Legal N° 33/2018 Letra: TCP-CA el 13 de marzo de 2018, en esa oportunidad se determinó que -dado los términos de la denuncia- y dentro del ámbito de competencia de este Organismo, correspondía investigar las presuntas irregularidades en el otorgamiento y control de los permisos gremiales relativos al Sindicato SUTAP en el ámbito de la DPP.

Advirtiéndose ya en esa oportunidad que de concederse aquellos por sobre los límites autorizados y sin el control previsto en el Decreto provincial N° 2441/1998, "podría" generarse perjuicio fiscal.

A tales efectos se señaló que el objeto de la investigación a iniciarse abarcaría la determinación del crédito horario asignado a SUTAP, a través del relevamiento de los instrumentos por los cuales se otorgó; verificando la utilización de este dentro de los límites conforme lo asignado y determinando si mediaron excesos; corroborando que las personas que utilizaron los permisos y licencias hubiesen revestido el carácter necesario gremial para su usufructo, entre otras cuestiones.

En cuanto la período a analizar se determinó que, dados los términos de la denuncia, sería del 1° de enero de 2010, tomando como fecha de inicio el reconocimiento efectuado al SUTAP por Resolución D.P.P. N° 23/2010, hasta el 28 de febrero de 2018, inclusive.

En función de ello se determinó la prueba a producir y modo, solicitándose entre otras cosas a la D.P.P. actas o documentos por los cuales se asignó crédito horario para hacer uso de permisos y licencias gremiales, así como un pedido de informes en torno a si los permisos otorgados entre el 1 de enero de 2010 al 28 de febrero de 2018 fueron posteriormente justificados mediante el certificado emitido por la Asociación Sindical.

Por otro lado se dispuso solicitar información respecto a si se procedió la “descuento” de los haberes por el tiempo no trabajado para aquellos casos que, pasadas las 48 horas del permiso otorgado, no se hubiera acreditado el desarrollo de tareas inherentes a su condición gremial, mediante la presentación de un certificado extendido por la respectiva Asociación.

El mentado Informe luce suscripto por las letradas y el Auditor Fiscal Lisandro CAPANNA.

Es así que se fueron efectuando los pedidos de información y remisión de documentación al entonces Presidente de la D.P.P., Néstor LAGRAÑA. Se fue recopilando la información del caso, para finalmente emitirse el citado Informe Legal N° 177/2018 Letra TCP-CA de fecha 13 de diciembre de 2018, en carácter de Informe Final.

Sobre el particular cabe señalar que el procedimiento establecido en la Resolución Plenaria N° 363/2015 dispone en el punto 7 de su Anexo I, en cuanto a las facultades para solicitar información, que una vez elaborado el pre-informe y detallada la prueba a producir y el modo en que deberá lograrse, el profesional a cargo procederá a requerir de las oficinas públicas de cualquier jurisdicción



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

documentos, informes, copias, certificaciones y documentación que estime necesarios para desarrollar el análisis (punto 7).

Se indica a su vez que de considerarse pertinente, también podrá apersonarse en el área o citar a los responsables de las cuentas o cualquier otro agente del estado a declarar sobre aquéllas, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 50 (punto 7).

A su vez se dispone que en caso de silencio, respuestas evasivas o incompletas, las actuaciones serán giradas inmediatamente a la Presidencia, que previa evaluación emitirá Resolución -en el marco del artículo 15 inciso g) de la Ley 50- por la que efectuará una nueva solicitud al requerido y a la máxima autoridad de la repartición le hará saber que, en caso de no responder, serán pasibles de las sanciones que habilita el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N° 50 (punto 8).

En caso de silencio ante la Resolución de Presidencia y vencido el plazo otorgado al efecto, el expediente será remitido al Plenario de Miembros a los fines de expedirse sobre la eventual imposición de sanciones (punto 9).

Luego se dispone que una vez emitido el Informe Final, las actuaciones colectadas en el expediente serán remitidas al Plenario de Miembros para su análisis y resolución, salvo en el caso en que el informe definitivo concluya sobre la presunta existencia de perjuicio fiscal, supuesto en que corresponderá remitir las actuaciones a la Vocalía de Auditoría para que tome

intervención en los términos del artículo 49 de la Ley provincial N° 50. (punto 14 del Anexo I, Res. Plen. N° 363/2015).

Por otro lado se indica que la participación de un profesional integrante del Cuerpo de Abogados de este Tribunal en la elaboración del informe definitivo, tendrá carácter de dictamen jurídico en los términos del artículo 99 inciso d) de la Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo (punto 17).

Sobre el particular las letradas señalaron en su informe que desde la DPP se remitieron copias de los permisos y licencias gremiales otorgados durante el periodo comprendido desde el 1° de enero de 2010 al 28 de febrero de 2018 inclusive.

Se indica que del análisis se desprendían una serie de irregularidades con respecto a los requisitos que deben contener los permisos gremiales según lo indicado por la D.P.P., a saber: no son autorizados por la autoridad correspondiente y en algunos casos quien autoriza es el mismo que lo solicita; no son solicitados con la antelación de 48 hs. sino el mismo día, con 24 hs. o incluso con posterioridad a su uso e incluso solicitudes donde no se indica fecha.

Luego, en base a la documentación colectada, realizan un detalle de los permisos gremiales en los que pudieron advertirse las citadas irregularidades, detallándose los agentes y las fojas de donde surge la información y efectuándose una clasificación según se trate de permisos solicitados sin cumplir con la anticipación de 48 hs; permisos que no cuentan con fecha de solicitud; permisos solicitados dentro del plazo establecido, pero firmados por quién no tiene



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

competencia para ello y permisos autorizados por el mismo agente que los usufructuó.

Luego, efectúan aclaraciones en torno a las irregularidades, según que las mismas -por los apartamientos normativos detectados-, fueran pasibles de recomendaciones y eventuales sanciones, de los que en razón de la gravedad *podrían generar un perjuicio fiscal.*

Así señalaron que existieron permisos que no cumplieron con los requisitos de admisibilidad para su usufructo, por lo que no deberían ser autorizados, caso contrario, debería procederse al recupero de lo pagado en más, a fin de no generar perjuicio fiscal.

En este sentido, enumeraron dichos permisos, nuevamente clasificando según el apartamiento detectado, es decir, permisos solicitados sin cumplir con la anticipación de 48 hs, permisos que no cuentan con fecha de solicitud, permisos solicitados dentro del plazo establecido, pero firmados por quien no tiene competencia para ello, permisos autorizados por el mismo agente que lo usufructuó.

Finalmente concluyeron, que en caso de estimarlo, el Plenario de Miembros, correspondería hacer saber al Presidente de la D.P.P., por entonces el señor LAGRAÑA, la necesidad de que se fije un cupo horario mensual para la utilización de permisos y licencias gremiales, quedando su reglamentación a cargo de la Co.P.A.R.L.

Por otro lado señalan que atento que se detectaron irregularidades en la solicitud y otorgamiento de los permisos, sería necesario poner en conocimiento de ello a las autoridades de las D.P.P. a fin de que adopten las medidas que consideren pertinentes, con el objeto de dar cabal cumplimiento al Acta Acuerdo ratificada por Resolución D.P.P. N° 1472/17.

A su vez indicaron que en razón de que se observaron casos en que hubieron permisos gremiales que teniendo apartamientos formales, no cuentan con autorización del presidente de la D.P.P. y permisos solicitados con posterioridad a su usufructo, supuestos que configurarían, en principio, inasistencias injustificadas, debería hacerse saber a las autoridades de la DPP que correspondería rechazar el permiso gremial y en consecuencia realizar el descuento de lo pagado en más, ya que podría configurarse en ello un perjuicio fiscal, susceptible de ser recuperado por el propio empleador de conformidad con el criterio ya consolidado de este Tribunal (v. Resoluciones Plenarias N° 199/17, N° 238/17, entre muchas otras).

Por lo que sugieren se efectúen las advertencias y recomendaciones expuestas, y se ordene el seguimiento del control del otorgamiento de los permisos gremiales y evitar eventuales perjuicios.

En esa instancia, las actuaciones son remitidas por el entonces Secretario Legal al Plenario de Miembros, compartiendo el Informe Legal de las letradas intervinientes.

Así las cosas, las actuaciones fueron giradas al Plenario de Miembros por parte de Presidente de este Organismo (conf. fs. 1289 vta).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

No obstante ello, las actuaciones son devueltas a los Auditores Fiscales mediante Nota Interna N° 228/2019 Letra: VA, por la que el Vocal Contador requiere que cuantifiquen el monto total que representarían las irregularidades detectadas en el usufructo de permisos gremiales en el ámbito de la DPP, detalladas en el Informe Legal N° 177/2018 Letra TCP-CA e identifique a los responsables.

Luego de ello, el Auditor Fiscal CP Marco FUENTES IBARRA, en lugar de cuantificar los montos o requerir la información para ello (como por ejemplo los recibos de sueldo de los agentes detallados en el informe legal) remite la Nota N° 432/2019 Letras: TCP-FR, dirigida al señor LAGRAÑA, transcribiendo parte del mentado Informe Legal donde se hace referencia a las irregularidades en el otorgamiento de los permisos junto con el detalle de los mismos, y luego el Auditor requiere al Presidente que informe las medidas adoptadas respecto de los agentes detallados en el apartado anterior que incurrieron en irregularidades, *"indicando si se iniciaron los correspondientes sumarios"*.

Asimismo solicita se proceda a cuantificar lo pagado en más a cada agente por los permisos otorgados indebidamente, indicando además *"si se procedió a realizar el recupero de dichos montos"*.

Sobre el particular entiendo que no se estaba en condiciones de efectuar en esa instancia tales requerimientos, siendo que faltaba la intervención del Plenario de Miembros que avalara lo analizado por las letradas, ya que es

recién a partir de ese momento que nace la obligación del ente controlado de, por ejemplo, instar los sumarios administrativos o en su caso el recupero de los montos supuestamente pagados incorrectamente por permisos gremiales irregulares.

Pero no podría consultarse respecto al cumplimiento de medidas sugeridas por un Informe Legal, ya que el mismo no expresa la voluntad del Plenario de Miembros, considerando en especial que los informes legales no revisten el carácter de vinculantes. Amen de que no se emite siquiera el Informe Legal mencionado.

Ante la falta de respuesta se reitera el pedido mediante la Nota Externa N° 1072/2019 Lera: TCP-FR, que se hace referencia equivocadamente al Informe Legal N° 133/2018 Letra TCP-CA, el cual no se condice con estas actuaciones, entendiendo que se quiso referir al ya citado N° 177/2018. En este caso se otorga un plazo de cinco días hábiles para dar respuesta, siendo notificada el 29/04/2019. (fs. 1295 vta.).

En respuesta a ello, la DPP remite en fecha 08/05/2018 (es decir con dos días de demora) la Nota N° 0444/19 Letra DPP donde señala que no han recibido notificación alguna de las conclusiones arribadas por el Plenario de Miembros, ni del Informe Final conforme las previsiones de la Resolución Plenaria N° 363/2015.

Con relación a los sumarios, señalan que no se inician por lo expuesto y que no ha tenido a la vista el Informe Legal citado.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Luego se emite la Nota Externa N° 1680/2019 Letra TCP-FR (fs. 1297) por la que se reitera el requerimiento de la Nota Externa N° 432/2019, SE transcribe el Informe Legal N° "133/2018", y se solicita informen de manera urgente el inicio de sumarios, si se instó el recupero y en su defecto se cuantifique lo abonado en más con la documentación respaldatoria pertinente. Se adjunta copia del Informe Legal N° 177/2018 Letra: TCP-CA, y se da un plazo de diez días, siendo notificada el 27/06/2019.

En respuesta se remite la Nota N° 9640/19 el 29/07/2019, donde solicitan vista de las actuaciones y suspensión de plazos así se otorgó vista y prorroga de diez días por Nota Externa N° 2264/19, notificada el 30/08/2019 (fs. 1319)

Se recibe respuesta, en plazo, el 04/9/2019 por Nota DPP N° 1030/29, donde reitera que no tuvo conocimiento ni del Informe Final ni de la intervención del Plenario de Miembros (fs. 1320). Se hace referencia al pase que existió al Plenario a fs. 1289 vta y mencionan que las Resoluciones a las que hacen referencia las letradas, se condicen con lo indicado, en cuanto a que previo a adoptar medidas concretas, debe expresarse el Plenario de Miembros (conf. Resoluciones Plenarias N° 1991/17 238/17).

Se hace referencia al punto 14 de la Resolución de Investigaciones Especiales, que estipula que la existencia de perjuicio fiscal debe existir en el Informe Final y luego darse intervención al Plenario de Miembros. Circunstancias no ocurridas en el expediente.

Indican que habiendo recibido el Informe Legal N° 177/2018 Letra: TCP-CA le dieron intervención a su Dirección de Asuntos Jurídicos DPP, solicitando vista y suspensión de plazos.

Señalan nuevamente que hace falta que se expida el Plenario de Miembros previo a adoptar una medida concreta respecto de los permisos y no un Auditor Fiscal, por lo que informa que remitieron las actuaciones en consulta a sus asesores externos (estudio YMAZ) y a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esa entidad portuaria, a los efectos de poder brindar respuesta a los requerimientos.

Luego por Nota Interna N° 1934/2019 (fs. 1321/1323) el Auditor Marco FUENTES IBARRA, informa al Secretario Contable a/c que no puede cuantificar el perjuicio fiscal conforme lo requerido por el Vocal de Auditoría, dado que la DPP no envía la información solicitada.

ANÁLISIS.

Una vez clarificados los antecedentes del caso que se entiende pertinentes para la resolución del recurso bajo análisis, entiendo pertinente efectuar algunas consideraciones.

En cuanto al procedimiento seguido, en principio se habría cumplido con las pautas de la Resolución Plenaria N° 363/2015, ya que si bien de emitió el Informe Final, el mismo mencionaba la posibilidad de generación de un perjuicio fiscal, por lo que fue remitido a la Vocalía de Auditoría, la que dio intervención a los auditores fiscales para que lo determinasen.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Sin perjuicio de ello, de los términos del Informe Legal, parecería que la cuestión relativa al perjuicio sería potencial y que para su configuración deberían considerarse las pautas que se dan en el propio informe.

En este sentido, se indica que dadas las irregularidades indicadas, conforme el detalle de los permisos que se hizo, los mismos deberían ser primeramente rechazados por la autoridad de aplicación y que tendrían por ello la virtualidad de configurar un perjuicio fiscal, al consistir en inasistencias injustificadas.

Con lo que, cabría concluir, que el “perjuicio” consistiría en el monto del haber abonado al agente el día que usufructuó un permiso “ilegalmente”, porque al ser irregular, su ausencia de su puesto de trabajo no estaría justificada y, por ende, lo abonado en ese día configuraría un perjuicio.

Ahora bien, dicho perjuicio estaría aun en estado de “potencial” ello así dado que, en los casos de errores en los pagos de los haberes, ya es doctrina pacífica de este Organismo que quien cuenta con competencia para accionar contra los agentes, en caso de resultar ello jurídicamente viable, es el empleador, ya que se trata de una relación de empleo publico, respeto de la cual este Organismo no cuenta con competencia para accionar.

Recién en el caso que el Estado empleador no recupere los montos erróneamente abonados, ya sea por prescripción, ya sea porque jurídicamente no es viable por motivos atribuibles por ejemplo a la buena fe en su percepción, se

activa la competencia de este Organismo, pero para accionar contra los funcionarios responsables de los pagos irregulares.

En función de los parámetros dados por las letradas y por los sendos antecedentes existentes en este Organismo, la forma de poder determinar aproximadamente un posible perjuicio, hubiese sido justamente, requerir la información a la DPP de los recibos de sueldo de los agentes que hubiesen usufructuado permisos irregularmente, para así poder determinar el monto al que ascendería lo abonado el día que tuvo una inasistencia injustificada, y en base a ello arribar a un número aproximado que podría configurar perjuicio (lo que finalmente se hizo tal como se explicitara mas adelante).

Pero nuevamente, esto es en potencial, dado que hasta tanto la D.P.P. no agotara las vías jurídicas para accionar contra sus agentes e instar el recupero, no se activa la acción en cabeza de este Organismo.

Siguiendo esta línea de análisis, entiendo que si bien se cumplió con el procedimiento de la Resolución Plenaria N° 363/2015, no se fue del todo claro en la información que se solicitó a la D.P.P., a través de las Notas Externas N° 432/19, 1072/19, 1680/19 y 2264/19 ello así dado que en las mismas no se requirió información concisa, como ejemplo la remisión de los recibos de sueldo o de las liquidaciones de haberes, sino que directamente se requirió que se informen las medidas adoptadas respecto de una cuestión que aun no había sido comunicada formalmente a la D.P.P.

En este sentido, las medidas que las letradas sugieren en su Informe Final, son la consecuencia de todo el análisis que efectuaron en el marco de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

investigación y las mismas debían ser consideradas por el Plenario de Miembros, el que -de compartir el estudio efectuado- aprobaría los términos del informe y en función de ello efectuaría las recomendaciones y sugerencias del caso, en orden a que se regularizara lo atinente al otorgamiento de permisos gremiales en la D.P.P.

Sin embargo, estas medidas le fueron consultadas directamente por el Auditor Fiscal a la D.P.P., cuando en realidad aun no se estaba en condiciones para ello, ya que quien cuenta con competencia para cerrar una Investigación Especial, aprobar el informe final y en función de ello hacer efectivos las medidas en él indicadas, es el Plenario de Miembros.

Es por ello que encuentro atendibles los argumentos esgrimidos por la autoridad de la D.P.P. en sus respuestas a las citadas Notas Externas, ya que señalan que no adoptaron las medidas, ya que aun no conocían cuál era la resolución que había adoptado el Plenario de Miembros en torno a la investigación que se llevó adelante.

Nótese que expresamente el punto 14 del procedimiento de investigaciones especiales hace hincapié en que el informe final elaborado por letrados reviste el carácter de dictamen jurídico previo y como tal, no es vinculante, así las medidas allí sugeridas deben ser aprobadas por la autoridad competente para surtir efectos, es decir por el Plenario de Miembros.

No debe confundirse ello con la aptitud que sí tienen los auditores y letrados en recopilar información y documentación y efectuar los requerimientos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

del caso a las dependencias controladas, lo que se realizó a lo largo de la investigación, contando además con la herramienta para hacer efectivos esos pedidos de información cuando las reparticiones no cumplen con la remisión de información, solicitado que el requerimiento se haga por Presidencia y en caso de incumplimiento activar la potestad sancionatoria por el Plenario de Miembros.

Este procedimiento se siguió en lo formal, pero entiendo que el contenido de los requerimientos efectuados por el auditor interviniente se adelantaron en el procedimiento, ya que ese tipo de requerimientos debía efectuarlo el plenario de miembros una vez aprobado el Informe Final.

Es así que entiendo que no debió solicitar el auditor fiscal al presidente de la DPP que *“informe la medidas adoptadas respecto de los agentes detallados en el apartado anterior que incurrieron en irregularidades, indicando si se iniciaron los correspondientes sumarios.*

Esos requerimientos recién podría haberlos realizado el Plenario de miembros una vez aprobado el informe final y poniendo en conocimiento del mismos a las autoridades de la D.P.P.

Ello así dado que una vez cerrada la investigación por parte del Plenario, la DPP estaría en condiciones de conocer las irregularidades detectadas y en función de las recomendaciones realizadas el Plenario, podría haber comenzado a accionar para enderezar los procedimientos de otorgamiento de permisos y, en su caso, instar el recupero de lo pagado en mas y, de entenderlo pertinente realizar los sumarios del caso.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Pero todo ello no podía ser consultado a la DPP hasta tanto el informe final no fuera aprobado por el Plenario de Miembros, ya que como se dijo, ese informe reviste carácter de dictamen legal no vinculante.

El auditor, como se dijo, sí cuenta con competencia para requerir información y coleccionar la documentación para arribar a una conclusión, en el caso debía coleccionar la información y documentación necesaria para poder determinar el monto del posible perjuicio fiscal, el cual se componía de las sumas abonadas en los días de inasistencias injustificadas por permisos irregulares. Tal como finalmente se requirió más adelante en las actuaciones, conforme se expondrá a continuación.

Si bien es cierto que luego la D.P.P. tuvo acceso a los actuados y pudo tomar vista para conocer toda la investigación, no deja de ser cierto que no era el momento procesal oportuno para formular los pedidos de información que se hicieron a través de las Notas Externas 432/19, 1070/19, 1680/19 y 2264/2019.

En función de ello resultan atendibles los términos vertidos por la DPP al remitir sus Notas 0444/19 Lera DPP y N° 1030/19 ya señaladas mas arriba, por las que se fue dando respuesta a las mentadas Notas Externas, en el sentido de que esa Entidad no había tomado conocimiento de las conclusiones efectuada por el Plenario de Miembros, entendiendo que debía expedirse el mismo e indicar las acciones a adoptar, indicado que ello no podía ser requerido por un Auditor Fiscal.

Luego por Nota Interna N° 1934/2019 Letra TCP-FR el Auditor Fiscal interviniente señala al Secretario Contable que las autoridades del organismo portuario no habíanndado respuesta al pedido de información realizado, por lo que no podía realizar la tarea solicitada por el Vocal de Auditoria.

Sobre este punto debo disentir, ya que -a mi entender- la tarea encomendada por el Vocal de Auditoría no era que realizada los requerimientos que debía efectuar el Plenario de Miembros una vez aprobado el Informe Final, sino que debió coleccionar la documentación necesaria para determinar el perjuicio fiscal, en el marco de lo previsto en el artículo 49 de la Ley provincial N 50.

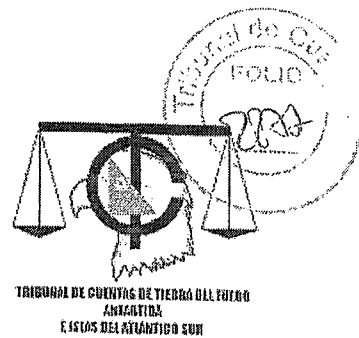
Posteriormente se agrega un nuevo pedido de prórroga de la DPP (v fs. 1324) por Nota N° 1080/19 y se giran los actuados nuevamente a las letradas intervinientes, las que por Informe Legal N° 184/2019 Letra TCP-DA indican que la intervención que les cabía en los actuados ya había culminado con la emisión del informe final.

Sin embargo advierten que dado que aquél databa del 13 de diciembre de 2018 y se le estaba dando nueva intervención en el mes de septiembre de 2019, entendieron prudente adentrarse al análisis de las pautas de la prescripción en torno a las acciones que podrían tomarse para el recupero de los haberes correspondientes a los días de los permisos irregulares, es decir, de inasistencias injustificadas.

En función de ello, señalan que debía informarse a la DPP que la posibilidad de recupero de lo abonado en mas a los agentes que usufructuaron



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

permisos irregulares, en función de la prescripción aplicable, serían los permisos acordados desde octubre de 2017 en adelante (recuérdese que el periodo analizado abarcó del 1° de enero de 2010 al 23 de febrero de 2018).

Por otro lado, indican que el recupero por los permisos otorgados hasta octubre de 2015 estarían prescriptos tanto para el Ente como para el Organismo y los otorgados desde octubre de 2015 a octubre de 2017 ya no serían susceptibles de ser recuperados por la DPP, no obstante se encontraría corriendo el plazo para accionar por parte de este Tribunal de Cuentas, y finalmente los otorgados desde octubre de 2017 a octubre de 2019 podrían ser recuperados por el Ente.

Es decir, se efectuó un análisis del instituto de la prescripción aplicable respecto de la acción en cabeza de la DPP, para el recupero de las sumas erróneamente abonadas a los agentes que usufructuaron permisos irregularmente y, por otro lado, respecto de la acción de este Organismo para accionar contra los funcionarios, respecto de los permisos respecto de los cuales la DPP ya no podría accionar contra sus agentes, por hallarse preceptista la acción dada la fecha del otorgamiento de los permisos.

En este sentido señalaron que consideraron la información emitida oportunamente y que obraba en las actuaciones, es decir, las copias de los permisos y licencias gremiales otorgadas durante el periodo comprendido desde el 1° de enero de 2010 al 28 de febrero e 2018 inclusive.

Y así determinaron los permisos respecto de los que el plazo para su recupero ya se encuentra prescripto y que por esa razón la DPP no podría repetir lo abonado en mas, debiendo evaluar ademas si la acción de este TCP se encontraba vigente. En cuanto al análisis de la prescripción propiamente dicho me remito *brevitatis causae* al realizado por las letradas, el cual entiendo correcto, pero no hace a la resolución del planteo aquí analizado.

A su turno, el Secretario Legal a/c emitió el informe complementario N° 191/2019 en donde hizo referencia a que en el marco del pedido efectuado por el Vocal de Auditoría, para determinar el monto del perjuicio fiscal y dadas las pautas de la prescripción analizadas, por razones de eficiencia entendió oportuno sólo cuantificar los permisos gremiales relevados y calificados como irregulares en el Informe Legal N° 177/2018, otorgados desde octubre de 2017 en adelante.

Es decir, aquellos respecto de los cuales la DPP aun tenia vigente la acción para su recupero, ya que no habría operado la prescripción respecto de ellos.

Luego indica que el auditor debería pedir a la entidad portuaria que proceda a *“identificarlos y cuantificarlos en un breve plazo”*.

Señala al respecto que, una vez identificados los permisos gozados irregularmente, con sus fechas, individualizando el agente y cuantificando el monto al que asciende la suma de lo pagado en más por la D.P.P. **(teniendo en cuenta el valor día del salario de cada agente en los períodos gozados)** correspondería elevar las actuaciones al Plenario de Miembros para que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

proceda a analizar y resolver las medidas a tomar en la presente investigación.

Es decir, en esta oportunidad se direcciona correctamente las pautas para la determinación del perjuicio fiscal, al propenderse determinar el valor del día de salario del agente que usufructuó un permiso ilegal. En esta senda el Secretario Legal a/c sugiere que con el objeto de acreditar la cuantificación requerida, se acompañe copia certificada del recibo de sueldo de cada agente y en relación a cada período.

Asimismo se hace referencia a la necesaria intervención del plenario de miembros para que analice las medidas que debían adoptarse en la presente investigación, en el marco de las que fueran propuesta en el Informe Final, que aun no fue aprobado por el Plenario de Miembros.

Se indica que dado el pedido de vista y el haber obtenido copia de todas las actuaciones, la DPP contaría con los elementos necesarios para poder realizar la tarea de "*determinar el perjuicio fiscal*", dado que allí están las copias de los permisos relevados en el Informe Legal N° 177/2018 Letra TCP-CA (Informe Final)

Se indica a su vez que en caso que la Autoridad Portuaria no diera cumplimiento a lo indicado, en el plazo otorgado, y teniendo en cuenta los requerimientos anteriores mas allá de las interpretaciones efectuadas, a los fines de requerir el efectivo cumplimiento bajo apercibimiento de sanciones, el auditor

cuenta con la herramienta prevista en el punto 8 del anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/15 por conducto de la Presidencia.

En función de esto último el Secretario Contable a/c eleva las actuaciones al Presidente de este Tribunal mediante Nota Interna N° 2296/19, sugiriendo que se arbitren los medios a fin de que las autoridades el Puerto conozcan los Informe Legales N° 177/2018 Letras TCPCA y N° 184/2019

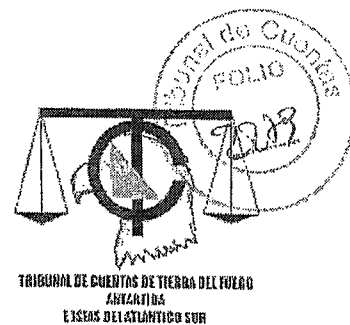
Por otro lado, con relación a los reiterados requerimientos efectuados por el Auditor Fiscal interviniente por las Notas Externas N° 432/2019, 1072/2019, 1068/52019 y 2264/2019 todas letra TCP-FR, concluye que, correspondencia hacer uso de la herramienta prevista en el punto 8 del Anexo I Res. Plen. N° 363/2015, ya que *“sólo se han obtenido del cuentadante respuestas parciales, evasivas o incompletas con relación a lo requerido”*.

Sin embargo, dados los antecedentes relatados, entiendo que no podría calificarse así a las respuestas dadas, ya que -como se dijo- a criterio de la suscripta no fueron correctos los requerimientos realizados por el Auditor Fiscal atribuyéndose competencias propias del Plenario de Miembros.

Por lo que al no existir previamente una resolución plenaria que aprobara el informe y que pusiera en conocimiento de la DPP de toda la investigación llevada a cabo, de las irregularidades detectadas y de las medidas que deberían adoptarse, resultaba dificultoso dar respuesta a ello por la entidad portuaria.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Sin embargo, se emite la Resolución de Presidencia N° 424/2019 por la que se revuelve, por un lado, intimar al Presidente de la DPP a que en el plazo de cinco días de notificado, cumplimente los requerimientos de las Notas Externas N° 432/2019, 1072/2019, 1068/52019 y 2264/2019 todas letra TCP-FR, bajo apercibimiento de sanciones.

Luego, por el artículo 2°, se encomienda al señor LAGRAÑA que en el perentorio plazo de cinco días proceda a identificar y cuantificar los permisos gremiales otorgados, siguiendo los parámetros establecidos en el Informe Legal N° 191/2019 Letra TCP-SL y con remisión de la documental allí indicada, también bajo apercibimiento de sanciones.

La mentada resolución fue notificada el 25 de octubre de 2019, conforme surge de la cedula agregada a fs. 1341.

Luego lucen agregados de fs. 1345 a fs. 1554 copias de documentación remitida por la DPP relativa a liquidaciones históricas de haberes y de los permisos gremiales, indicándose a mano alzada en los mismos por parte de la Directora de Haberes, Recursos Humanos y Pensiones, Paula CÓRDOBA, los montos relativos a las remuneraciones, lo no remunerativo, las deducciones, el neto y la "diferencia".

Al respecto emite la Nota N° 435/19 Letra: D.H. y R.H. por la que informa al Presidente de la DPP que remite lo que le fuera solicitado por Nota N° 1294/19 Letra DPP de fecha 28 de octubre de 2019, según el requerimiento

del Tribunal de Cuentas, conforme los lineamientos del Informe Legal N° 191/2019 Letra TCP-SL.

Señala que, dado el cúmulo de tareas y la falta de personal, no se ha cumplido con lo solicitado en torno a la “cuantificación” de lo solicitado en el Informe Legal N° 191/2019 Letra TCP, señalando al respecto: “comprometiéndose esta Dirección a dar prioridad y completar con lo solicitado a la brevedad”.

Asimismo se indica que “se cumplirá con lo indicado en la Nota N° 1325/19 Letra DPP de fecha 01 de noviembre de 2019, teniendo en consideración los plazos de prescripción indicados en el Informe Legal N° 184/2019, Letra TCP-CA, con los haberes del mes de Noviembre de 2019 y remitiendo los recibos de haberes de los agentes afectados a dichos recuperos”.

Asimismo se agrega copia de la Nota N° 1294/19 Letra DPP, por la que el señor LAGRAÑA requirió en fecha 28/10/2019 a la señora CORDOBA, que procediese a identificar y cuantificar los permisos gremiales que dieron origen a las actuaciones incorporadas en el expediente N° 303 Letra TCP-PR año: 2017, siguiendo los parámetros establecidos en el Informe Legal N° 191/2019 Letra TCP-SL.

Asimismo se agrega Nota N° 1325/2019 Letra DPP por la que LAGRAÑA solicita a CORDOBA proceda en carácter de preferente despacho a arbitrar los mecanismos conducentes a efectuar el recupero de los importes correspondientes a los permisos otorgados conforme los lineamientos establecidos en el Informe Legal N° 191/2019 Letra TCP-SL, de aquellos que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

resulten susceptibles de repetición, tendiendo en cuenta los plazos de prescripción indicados en el Informe Legal N° 184/2019 Letra TCP-CA, los que fueran remitidos mediante Nota N° 1294/19 Letra DPP.

Es decir que se vislumbra, en principio, un cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de Presidencia N° 424/2019.

En este sentido se agrega la Nota N° 1328/19 Letra DPP (fs. 1572/1575) donde en relación al requerimiento del artículo 1°, que reiteraba lo solicitado por las ya mencionadas Notas Externas del Auditor Fiscal, se adjunta un Memorándum N° 91 emitido pro el Estudio jurídico YMAZ, (asesores externos de la DPP) y un Dictamen D.A.J. N° 065/2019 y la Nota° 1328/19 Letra: DPP, señalando que respecto a la iniciación de sumarios, mediante la Nota N° 444/2019 oportunamente se había indicado que los mismos no se iniciaron por los motivos allí expuestos por lo que se entiende que se dio cumplimiento al pedido de información requerido.

Señala que *"en el marco de la consulta efectuada al estudio YMAZ, dicho servicio jurídico sugiere en su informe, que motiva la no realización del sumario el hecho de no haber sido declarado el perjuicio fiscal por parte del Plenario de Miembros"*.

En cuanto a la cuantificación de lo pagado en más, indica que se requirió ello a la Directora de Haberes mediante la Nota N° 1294/19 letra DPP, ya referenciada.

Se aclara que el cálculo en el que se encuentra trabajando la Dirección de Haberes comprende permisos no incluidos por el Auditor Fiscal en sus Notas Externas N° 432/2019, 1072/2019 y 1680/2019, ya que el mismo se circunscribió a lo que las letradas señalaron en su informe como *“permisos solicitados con fecha posterior a su real usufructo*, entendiendo por tales a una inasistencia injustificada del agente y no a un permiso gremial, sin tener en consideración lo indicado en el Informe Legal N° 177/2018 Letra TCP-CA y compartido por el Secretario Legal en el Informe N° 191/2019 Letra TCP-SL parámetro este utilizado pro la Presidencia para la determinación de las sumas abonadas de más, *“no comprendiendo el suscripto la disparidad de criterios, adoptados por los profesionales designados en el proceso de investigación”*.

No obstante ello se agrega que, *“de la consulta dirigida al Estudio YMAZ, el mismo opina que, respecto del interrogante de si resulta procedente la indicación del Auditor Fiscal a esta Entidad cuantificar lo pagado de más, sin que lo haya efectuado dicho profesional conforme el requerimiento de su Vocal Contador, lo siguiente: ‘NO resulta procedente, pues primero debe declararse si existió o no perjuicio fiscal. Y para ello, solo es competente el Plenario del Tribunal de Cuentas de la provincia, bajo el régimen de la Resolución N° 363/2015. Ahora bien, una vez determinada la existencia de perjuicio fiscal, el Tribunal puede ordenar a la repartición correspondiente que lo cuantifique y persiga su recupero. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que bajo la Ley N° 50, que rige también el procedimiento regulado por la Resolución N° 363/2015, el Auditor Fiscal puede sí solicitar información o cuantificaciones a la repartición siempre y cando no presuponga de antemano la existencia de perjuicio fiscal, (solo declarable por el plenario del tribunal) esto es, por*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

ejemplo, podría pedir que se indique qué monto correspondería a los días que supuestamente son de inasistencias injustificadas”.

Lo señalado se condice con el análisis que se viene realizando por la suscripta, en el sentido de que los requerimientos efectuados por el Auditor implicaron atribuirse competencias propias del Plenario de Miembros, mientras que lo que sí podía realizar eran pedidos de información a fin de poder determinar el monto del supuesto perjuicio, como por ejemplo, tal como indicó el estudio YMAZ y se indicó en el Informe Legal N° 191/2019 Letra: TCP-SL, que se indique el monto que corresponde a los días que supuestamente hubo inasistencias injustificadas (por permisos irregulares).

Esta era la información que debió solicitarse desde un comienzo en orden a cumplir con la tarea solicitada por el Vocal de Auditoría, para poder determinar el monto del perjuicio fiscal.

Por último en cuanto al recupero de los montos, se señala que se ordenó ello a la Directora de Haberes, siguiendo para ello los parámetros del Informe Legal N° 191/2019, teniendo en cuenta para ello los que resultan susceptibles de repetición teniendo en cuenta los plazos de prescripción indicados en el Informe Legal N° 184/2019 Letra TCP-CA.

Se indica a su vez, en cuanto al requerimiento del artículo 2° de la Resolución de Presidencia N° 424/2019, que se entiende que se refiere a los permisos otorgados a partir de octubre de 2017 a la fecha y no los incluidos en el Informe Legal N° 177/19 Letra TCP-CA.

Es decir, que la cuantificación se estaría realizando respecto de esos permisos, ya que lo anterior estaría prescripto.

Por último hace referencia a que no pudieron cumplirse los requerimientos de las Notas Externas N° 432/2019 y 1072/2019 del Auditor Fiscal, dado que no se tenía conocimiento de las conclusiones de la investigación final y que se le requirió remisión del Informe Legal N° 133/2018 Letra TCP-CA (al que se hacía referencia en dichas Notas Externas), el cual nunca fue remitido.

Se indica que al no haber intervenido el Plenario de Miembros, decidieron tomar vista y copia de la actuaciones, solicitándose una vez colectados todos los elementos el asesoramiento jurídico de sus asesores externos e internos.

En función de todo ello, se indica, que se rechazaban los términos de la Nota Interna N° 2296/219 Letra TCPSC donde se indicó que hubieron respuestas evasivas, e incompletas con relación a lo requerido, señalando que hubo buena fe y predisposición de su parte, sumado a que se le remitió la información en forma incompleta desde la Secretaria Contable, la que debieron requerirla oportunamente para lograr tener un conocimiento acabado de lo que le estaba requiriendo, sumado a que el auditor fiscal hace referencia en su notas al Informe Legal N° 133/2019 que no obra agregado en la copias que se extrajeron del expediente.

Luego las actuaciones fueron remitidas al Auditor Fiscal FUENTES IBARRA a efectos de cumplir con lo dispuesto en el art 3° de la Resolución de Presidencia N° 424/2019, y posteriormente se remitieron al auditor fiscal



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

PALOPOLI, en su carácter de subrogante, quien emitió la Nota Externa N° 2558/2019 Letra TCP-DPP (fs. 1577) señalando que no se había dado cabal cumplimiento al artículo 2° de la Resolución de Presidencia N° 424/19, conforme lo oportunamente indicado por Nota DPP 1331/19 suscripta por el Vicepresidente en cuanto se indicó que *"(...) resta al día de la fecha cuantificar determinar permisos conforme lo indicado pr la Directora del área (...) con el compromiso de remitir la documentación faltante en el transcurso de la presente semana"*.

Se indica que dado que esta vencido el plazo, se daba un plazo perentorio e improrrogable de 24 horas, para dar total cumplimiento a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución de Presidencia N° 424/19, atento que la documentación solicitada ha sido remitida en forma parcial, bajo apercibimiento de ser elevado a Presidencia a los fines de aplicación de sanciones.

En respuesta a ello se agrega nueva documentación remitida por la DPP (liquidaciones de haberes y permisos con anotaciones a mano alzada de la Directora CORDOBA nuevamente) conforme surge de fs. 1578/2156 con la Nota N° 474/19 Letra: D.H. y R.H. suscripta por la Directora Paula CORDOBA, señalando que remite lo solicitado conforme lo indicado en Nota N° 2558/2019 , a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por Resolución de Presidencia N° 424/19, artículo 2°.

A fs. 2152 se agrega la Nota N° 1411/19 Letra: DPP suscripta por el señor LAGRAÑA dirigida al Auditor PLOPOLI, indicando que remite la Nota

Nº 474/19 letra DH Y DH que contiene a “*documentación faltante*” conforme lo manifestado mediante Nota Nº 1331/19, Letra DPP.

Así es que se emite el Informe Contable Nº 369/19 Letra: TCP-DPP, por parte del auditor fiscal PALOPOLLI donde señala que: “*la nueva documental remitida, contiene la misma falencia que la enviada anteriormente, puesto que no se entiende la cuantificación realizada a mano alzada por la Directora de Haberes Sra. paula CORDOBA y en la mayoría de los casos, corresponde a documental con anterioridad a octubre de 2017*”.

Por lo que concluye que la documentación remitida no se condice con lo requerido por Resolución de Presidencia Nº 424/19 y con el Informe Legal Nº 191/18 que dio origen al requerimiento del artículo 2º de la mentada Resolución.

En ese mismo informe se indica que: “*la identificación y cuantificación para poder determinar el recupero por las faltas injustificadas, debería proporcionarse a este organismo de contralor en una planilla de calculo discriminada por agente de las fechas en que se realizaron los permisos gremiales y los descuentos que la DPP debería realizar, permitiendo comparar dicha planilla con la documentación de respaldo remitida, tomando como periodo el indicado en el Informe Legal Nº 191/2019*”.

Luego las actuaciones son elevadas por Secretaria Contable al Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, señalando que -conforme al análisis del Informe Contable Nº 369/19 Letra TCP-DPP, las autoridades del Puerto continúan sin dar cumplimiento a los numerosos requerimientos realizados por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

este Tribunal de Cuentas, obstaculizando las competencia de este Organismo de Contralor Externo.

Por lo expuesto señala que estarían habilitados los mecanismos de aplicación de sanciones establecidos en el artículo 4° inciso h) de la Ley 50.

A fs. 2163/2164 se agrega Informe Legal N° 244/219 Letra TCP-SL donde el Secretario Legal a/c indica que comparte lo concluido por el Auditor PALOPOLI en relación a que la DPP no remitió la información requerida a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución de Presidencia N° 424/2019, la que fue efectuado bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones.

Se advierte asimismo que se encuentran corriendo los plazos de prescripción para el recupero de las sumas abonadas de mas lo que fue indicado en el Informe Legal N° 191/2019.

Por lo que señala que, dados los antecedentes descriptos, se encontrarían dadas las condiciones para que el Plenario evalúe la aplicación de sanciones a los funcionarios y agentes responsables del incumplimiento del artículo 2° de la Resolución de Presidencia N° 424/2019, ya que la documentación remitida no se condice con lo allí solicitado.

Por lo que finalmente se emite la Resolución Plenaria N° 253/2019, que por el recurso bajo análisis se ataca, habilitando feria y resolviendo aplicar al entonces Presidente LAGRAÑA una sanción de multa por no haber dado

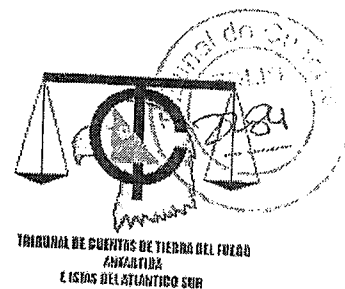
cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Organismo a través de las Notas Externas N° 432/2019, 1680/2019, 2264/2019, Resolución de Presidencia N° 424/2019 y la Nota externa N° 2558/19 Letra TCP-FR. La cual es notificada por cedula el 16 de diciembre de 2019 (v. fs. 2172/2173).

Sobre el particular, en base a todo lo hasta aquí analizado, en opinión de la suscripta no correspondía aplicar sanciones por incumplimientos a los requerimientos formulados a través de las Notas Externas N° 432/2019, 1072/19 1680/2019, 2264/2019 Letra TCP-FR por los motivos ya expuestos relativos a que las medidas que las letradas sugieren en su Informe Final, son la consecuencia de todo el análisis que efectuaron en el marco de la investigación y las mismas debían ser consideradas por el Plenario de Miembros, el que -de compartir el estudio efectuado- aprobaría los términos del informe y en función de ello efectuaría las recomendaciones y sugerencias del caso, en orden a que se regularizara lo atinente al otorgamiento de permisos gremiales en la D.P.P.

Sin embargo, estas medidas le fueron consultadas directamente por el Auditor Fiscal a la D.P.P., cuando en realidad aun no se estaba en condiciones para ello, ya que quien cuenta con competencia para cerrar una Investigación Especial, aprobar el informe final y en función de ello hacer efectivos las medidas en él indicadas, es el Plenario de Miembros. Es decir que no correspondería sancionar por incumplir el artículo 1° de la Resolución de Presidencia N° 424/2019, ya que -como se explicó- esos requerimientos no eran procedentes, ya que el auditor no fue claro en los mismos y, a criterio de la suscripta, se arrogó facultades propias del Plenario de Miembros.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Debe señalarse en este punto que resultaría contrario al derecho de defensa consagrado constitucionalmente y que rige también en el procedimiento administrativo aplicar sanciones por no responder esas notas, ya que las mismas no fueron claras en su pedido (al no acompañarse el Informe Legal), amen de incluirse cuestiones que excedían las competencias propias del auditor fiscal.

Por lo que en este punto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto.

Por otro lado, respecto al requerimiento formulado por el artículo 2° de la Resolución de Presidencia N° 424/2019, entiendo que si bien puede achacarse que la documentación remitida es "*poco clara*" o que no se condice exactamente con las fechas solicitadas, dadas las vicisitudes generadas en las actuaciones y que dicho pedido de información no fue realizado desde un comienzo sino que recién se gestó con lo indicado en el Informe Legal N° 191/2019 de fecha 22 de octubre, tampoco correspondería la aplicación de sanciones, ya que se vislumbra por parte de la autoridad una voluntad de cumplimiento, al haberse remitido documentación relativa a liquidaciones de haberes y permisos y cálculos que si bien pueden resultar confusos, tampoco se fue claro en la mentada Resolución en cuanto a cómo debía remitirse la información (como sí lo hace el auditor fiscal en su informe 369/19 donde indica que debería remitirse en planillas por ejemplo).

Pero no puede vislumbrarse un incumplimiento al pedido formulado, a lo sumo no del todo claro, pero no debemos perder de vista que también hubo voluntad de cumplimiento por parte del Ente al haberse comenzado a intentar

recuperar lo abonado en más, instando a la Directora de Haberes a que proceda al recupero y surgiendo de las actuaciones que efectivamente se esta cumpliendo.

CONCLUSION

En función del análisis efectuado, considerando que lo resuelto puede ser luego recurrido en sede judicial y dado que los requerimiento efectuados mediante las Notas Externas N° 4232/19, 1072/19, 1680/19 y 2264/19 no resultaban acordes al procedimiento estipulado en la Resolución Plenaria N° 363/2019, ya que se consultaba respecto al cumplimiento de requerimientos indicados en un Informe Legal que aun no había sido aprobado por el Plenario de Miembros, no correspondería sancionar por ello. Amén de que hubieron respuestas alegando la cuestión atinente a la falta de intervención del Plenario de Miembros.

Por otro lado, lo relativo al cumplimiento del artículo 2° de la Resolución de Presidencia, entiendo que dadas las vicisitudes generadas, y que la DPP remitió documentación relativa a haberes y permisos gremiales, si bien pudo no ser clara o no ser acorde en todos los casos a las fechas solicitadas, tampoco se vislumbra un incumplimiento que amerite la aplicación de sanciones, considerando a su vez que este tema recién se comenzó a requerir a partir del análisis efectuado en octubre de 2019 por el Informe Legal N° 191/2019.

Resta señalar que de haberse solicitado esta información desde un comienzo, a fin de poder cumplir con lo solicitado por el Vocal de Auditoria, en orden a poder determinar perjuicio fiscal, no se hubieran producido las dilaciones que se verifican en la tramitación de estos actuados.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

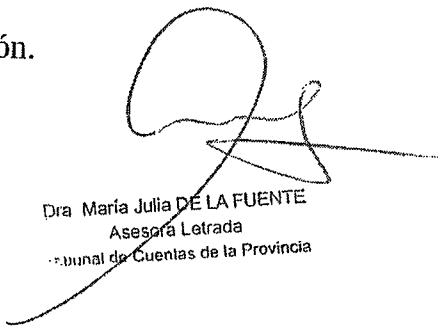


"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Por lo que el vencimiento de los plazos para instar el recuperó, no son del todo achacables a a entidad portuaria.

En función de todo lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de reconsideración y revocar el artículo 1° de la Resolución Plenaria N° 253/2019.

Elevo el presente a su consideración.


Dra. María Julia DE LA FUENTE
Asesora Letrada
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



2286

"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Informe Legal N° 23 /2020

Letra: T.C.P. - S.L.

Expte. N° 303/2017, Letra T.C.P.-P.R.

Ushuaia, 30 de enero de 2020.

SEÑOR PRO SECRETARIO CONTABLE A/C
C.P. MAURICIO IRIGOITIA

Atento a tramitar el recurso de reconsideración analizado por el Dictamen Legal N° 3/2020, Letra T.C.P.-A.L., suscripto por la Dra. María Julia DE LA FUENTE y obrante a fojas 2266/2285 de las presentes en el expediente N° 315/2019, Letra T.C.P.-S.P. del registro de este Tribunal, se pone en su conocimiento, que se procedió a agregar una copia certificada del referido Dictamen en ese expediente para su tratamiento.

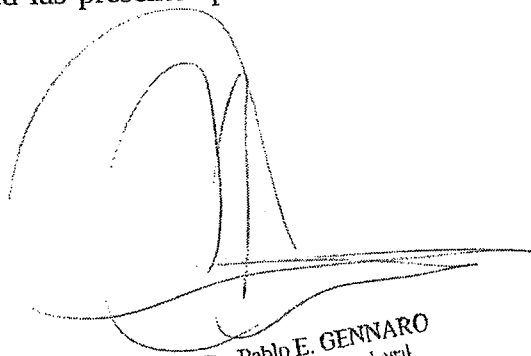
Ahora, en relación a las presentes actuaciones, se giran en devolución a los fines de su continuidad, sugiriendo su inmediata elevación o, en su defecto, preferente despacho en su diligenciamiento (fs. 2249 y 2250), atento a que resta la intervención del Cuerpo Plenario de Miembros sobre el Informe Final, sumado a la necesaria disposición de los actuados para el tratamiento del recurso en trámite en el Expediente N° 315, Letra T.C.P.-S.P..

Además, conforme a las constancias de autos, se estarían efectuando descuentos a determinados agentes sin que haya tomado intervención el Cuerpo Plenario de Miembros en la temática, más allá de las facultades propias de la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Entidad portuaria para calificar los permisos gremiales usufructuados como ilegítimos y proceder a su descuento.

En consecuencia, giro a usted las presentes para la continuidad del trámite.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by a horizontal stroke.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia